

Eclesiástico, y espiritual de sus Reynos, y causa de haverles concedido, lib. 4. cap. 3. num. 4. y sig. Los de exempcion de diezmos concedidos á las Religiones, cómo, y de cuáles se deben entender, dicho lib. cap. 21. n. 14. y 18. El que el Rey, y las Iglesias Cathedralas en su nombre tienen á los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, dicho lib. y cap. num. 35. 36. y 37. Los privilegios de no dezmar, y otros qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, lib. 2. c. 23. num. 38. El privilegio de los Adjuntos, á qué Iglesias fue visto quererle conceder el Concilio Tridentino, lib. 4. cap. 14. num. 46. Refiérense sumariamente los privilegios, y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, lib. 3. c. 7. num. 16. y siguiente. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. column. 1. §. 5. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, y cómo han de ser cerciorados de el por sus Curas, lib. 2. cap. 29. num. 23. hasta el 24. Los concedidos á las Religiones, por el bien de los mismos Indios, deben ser amparados, y ampliados por los Reyes, y Virreyes, lib. 4. c. 26. n. 57. Cómo puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiástico, y que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, dicho lib. cap. 2. num. 13. Los privilegios que se impetran contra este Patronazgo Real de las Indias, cómo se han de presentar en el Consejo de ellas, y suplicar de ellos, y retenerlos si coniniere, dicho lib. c. 1. n. 22. Refiérese un privilegio de la Iglesia de Astorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispos, dicho lib. cap. 12. num. 17. y 18.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables, contra magnates, y poderosos, y cuál, y por qué, lib. 3. cap. 26. n. 32. 33. 34. y 35.

PROCESOS de Visitas, y Residencias, cómo se han de seguir, y substanciar contra los herederos, y fiadores de los difuntos, en los cargos que pasan contra ellos, lib. 5. cap. 11. n. 56. y 58. Si pueden hacerse procesos, y en qué forma por los Príncipes, ó Magistrados Seculares, para echar de sus Reynos Eclesiásticos escandalosos, y sediciosos, lib. 4. cap. 27. num. 34. Cómo se entienden estas palabras *proceder*, y *procurar*, dicho lib. y cap. num. 36.

PROCONSULES, y Presidentes de las Provincias, en tiempo de los Romanos, qué cargo exercian, y cómo, y en cuáles se ponian, y si se parecen á ellos los Virreyes de nuestro tiempo, lib. 5. c. 12. num. 4. Cómo, y cuándo comenzaban á usar de estos cargos, dicho lib. c. 14. n. 8. y siguiente. Cómo se les prohibía el casar en sus Provincias, y aun el llevar sus mugeres á ellas, y quando se abrió puerta á que las llevasen, dicho lib. c. 9. num. 10. 12. y siguiente.

PROCRACION, quando se permite llevar á Obispos, y Visitadores que salen á visitar, lib. 4. cap. 8. num. 30.

PROCURADORES de Cesar, ó Racionales, qué cargos eran entre los Romanos, lib. 6. capitulo 15. num. 17.

PROCURADORES, ó Mandatarios para recibir bienes de difuntos en las Indias, si deben admitirse, y lo que hubo sobre este punto, lib. 5. cap. 7. num. 34. y 35.

PRO DERELICTO, quando se dirá haverse dexado algunos bienes, para que se tengan por mostrencos, lib. 6. cap. 6. n. 26.

PROFECIAS, que parece anuncian las muchas Iglesias, y conversiones que nuestros Reyes havian de hacer en las Indias, lib. 4. cap. 4. num. 10. Otras, que parece anuncian el descubrimiento de ellas por los Españoles, lib. 1. cap. 7. num. 4. y siguientes. Otras, que se verifican en los Religiosos Misionarios de las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 4. y 6. Otras de San Vicente Ferrer sobre las Misiones, y conversiones, que havia de hacer su Religion de Predicadores en las Indias, lib. 3. cap. 28. n. 9.

PROFECTICIOS bienes, cuáles son, y que derecho tienen á ellos los padres contra sus hijos en poder, lib. 3. cap. 16. num. 10. y 11.

PROFESION de la Fé, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, y su Vicario, si la podrán hacer en manos del Obispo Sedevacante, lib. 4. cap. 6. n. 11. Y si la podrán hacer en Roma los que allí se hallan, dicho lib. y cap. num. 12. Cómo los Obispos deben hacer la misma profesion, y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ó muertos los Obispos, á quien viene cometido que las reciban, se pueden hacer ante otros, y si se pueden hacer por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 1. hasta el 6.

PROHIBICIONES odiosas, y penales no se deben facilmente estender de unos casos á otros, lib. 5. cap. 9. num. 36. y 37. Qué estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, y todo lo que á esta materia concierne, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Véase *Oidores*, y *Casamientos*. Lo que es prohibido no se debe permitir, que cobre fuerzas con tolerarlo, lib. 2. cap. 4. num. 21. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, lib. 3. cap. 21. num. 5. y 28. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frayes en las Indias, sin licencia Real, se estendié á los de las Monjas, y pleytos, y Cédulas Reales que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 23. num. 23. y siguientes.

PROMESA, hecha por su parte, el que no la cumple no puede quejarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, lib. 3. cap. 26. n. 21.

PROPIEDAD, y dominio, si son palabras diferentes, y cómo se suelen tomar, y entender, lib. 3. cap. 3. num. 16.

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, lib. 4. cap. 10. num. 34. y 35. Y si está recibido en España, lib. 4. cap. 10. num. 38.

PROTECCION en los Reyes, significa, é incluye jurisdiccion, lib. 1. cap. 11. num. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada á los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. n. 52. y 53.

PROTECTORES, y su Oficio entre Romanos, y otras Naciones, y qual sea entre los Indios, y á quien se compára, lib. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos, y testamentos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. La necesidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raíces, y otros años, dicho lib. y cap. num. 45. Quando, cómo, y por qué se fueron proponiendo, é introduciendo en algunas Audiencias Protectores, ó Defensores de los Indios con Garnacha, asiento en Estrados, y otras preeminencias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguiente.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo á la misma, lib. 3. cap. 11. numero 10.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveído por el Papa, si se halla primero puesto en la posesion, lib. 3. cap. 10. num. 27.

PROVINCIA, qué Ciudades ha de tener para merecer este nombre, lib. 4. c. 5. n. 1. Quién puede darsele, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *alli*. La dividida en dos, qué leyes, y costumbres conserva en lo dividido, lib. 2. c. 23. num. 18. Cada una, cómo en templos se diferencia en leyes, y costumbres, lib. 3. cap. 23. n. 38. y lib. 5. c. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes que se adaptan á ella, lib. 2. cap. 6. num. 23. Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necesario es esto en las Indias, lib. 5. c. 16. n. 4. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Las de las Indias están unidas accesoriamente á las de Castilla, lib. 3. cap. 32. num. 23. Quan-

Quando así se unen unas á otras, se deben regir, y gobernar por unas mismas leyes, y costumbres, y por qué, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ó altere lo acostumbrado en ellas, dicho lib. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necesarias para la vida humana, y por qué ordenó Dios esto, lib. 2. capitulo 23. numero 1.

PROVINCIALES de la Hermandad, y sus Oficios, cómo se comenzaron á vender, ó introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. n. 18.

PROVISION, ó disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particular de qualquier persona en sus cosas, hace cesar la general de la ley, lib. 5. c. 7. num. 13. Cómo se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias á Corregidores, ú otros Jueces ya difuntos, cómo se han de entender, y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho lib. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que dió principio á la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 22. num. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas á indignos, en contravencion de lo que está mandado, se pueden, y suelen dar por nulal, dicho lib. cap. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas, y Plazas de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 25. y siguiente.

PROVISOR, ó Vicario General del Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo que le sucede en Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede sindicár á los Provisores, ó Vicarios por el nombrados, y puestos, dicho lib. y cap. num. 23. Véanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, qué gran cosa es, segun Casiodoro, y que nadie debe presumir, que por sí solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y lib. 5. cap. 13. n. 34.

PRUDENTES, deben ser luz, y guia de los ignorantes, lib. 3. cap. 2. num. 3.

PUEBLOS, y poblaciones de Indios, y su materia, lib. 2. cap. 14. num. 5. y siguiente. Qué se ha de hacer, si se despueblan, dicho lib. y c. n. 39.

PUBLICACION, y conclusion, si son de substancia de los pleytos, lib. 3. cap. 31. num. 3.

PUBLICANOS, y Cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, qué odiosos son, y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

PULPERIA, ó Palqueria, qué significa este vocablo en las Indias, y de dónde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abacaria, y de las Pulperias, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. cap. 1. num. 19.

PURO, y purificado, se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y de la retroraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

PIRINEOS Montes, y su conflagracion, y plata, que corrió de ellos, lib. 6. cap. 1. num. 3.

Q

QUARTA parte de los bienes de el marido, que se manda dar á la muger pobre, si se dará tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 23. n. 7. y 32. Quarta funeral, y de oblaciones, que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente á su materia, y Cédulas, y Autores que

de ella tratan, lib. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. En que se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal, y Parroquial, lib. 4. cap. 23. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe á los Obispos, y quando, y por qué, y de qué cosas, y en qué forma se ha de cobrar, dicho lib. y cap. num. 9. y sig. No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, que hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexó declaradas, dicho lib. y cap. n. 25. Ni de las Misas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe, y podrá cobrar de las piranzas que se suelen dar á los Cabildos de las Iglesias Cathedralas, quando van en forma de Cabildo á algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

QUESTORES de limosnas, á título de Indulgencias, y su abuso, y cómo, y por qué se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 25. num. 2. y siguiente.

QUEXAS del Pueblo, ni de los Particulares de él, no las deben temer los Virreyes, y demás Ministros, que bien proceden, ni dexar por eso de hacer justicia, y por qué, lib. 3. cap. 8. num. 41.

QUINTO MUCIO SCEVOLLA, qué bien gobernó el Virreynado de la Asia, y que se mandó á los demás, que sus acciones les sirviesen por instrucciones, lib. 5. cap. 12. num. 41.

QUINTO CAPITOLINO, cómo reprehendió al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 32.

QUINTO de los bienes del que muere abintestato, si es forzoso que se tome, y gaste en hacer bien por su alma, y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 40.

QUINTOS REALES de los metales, y marcas de ellos, y cómo se les ha de echar, y de su Derecho, é introduccion, Leyes, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 1. num. 21. y siguiente. Cómo estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con qué derecho los cobra el Rey en las Indias, y asi de los metales, como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, lib. 4. cap. 21. num. 12. Del oro que se coge en polvo, ó en Rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en qué forma, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en conciencia, sino en conciencia, y por qué, y Cédulas que asi lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y siguiente. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, cómo está mandado se traygan en grano á Sevilla, dicho lib. cap. 4. num. 21. Cómo han pedido los Mineros de Porosi, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por qué, y Cédulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho lib. cap. 1. num. 31. 32. y 33.

QUIPOS, y Quipocamayos entre los Indios de el Perú, eran sus quantas, y Contadores, y cómo las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

QUOTA PARTE, qual se llama, y en qué se diferencia de la quantitativa, lib. 3. cap. 13. num. 14. hasta el 21. Quando se entenderá, que si á uno se le dá cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, y no en propiedad, *alli*.

R

RACIONEROS de las Iglesias Cathedralas, qué nombres tenían antiguamente, y otros puntos de ellos, lib. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. numero 7. 8. 9. y 10.

RARO, y difícil de hallar, ó conseguir, por qué quiso Dios, que fuese todo lo hermoso, admirable,

y preciso . lib. 2. cap. 16. num. 16. y lib. 6. cap. 21. num. 7. y siguiente.

RATIFICACION, se retrorrate de voluntad del ratificante, lib. 4. cap. 13. num. 56.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone á la Justicia, Religion, y piedad, lib. 2. cap. 17. numer. 14. Suelen estas razones de estado atropellar muchas veces las que solo se fundan en rigurosa justicia, lib. 5. cap. 15. num. 4. Quien bien pondera las razones de las cosas, asegura el acierto de esa resolucion, lib. 3. cap. 32. num. 8. 9. y 10. La razon es la que dirige las leyes, y donde milita la misma, no se hace declaracion extensiva, sino intensiva de unas á otras, dicho lib. cap. 23. num. 5. y 6. Y adonde milita la misma, debe militar el mismo Derecho, y dicho lib. cap. 21. num. 15. hasta el 26. y lib. 5. cap. 9. num. 44. No se suele pedir, ni se debe dar razon de lo que es mere voluntario, lib. 3. cap. 30. n. 14. La expresada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, y por qué, dicho lib. c. 24. n. 38. Y la general, por la misma causa suele restringirse á los terminos de el caso en que dispone dicho lib. y c. n. 39. Las razones que se han ponderado en varios tiempos, y juntas sobre quitar, ó dexar las Doctrinas de Indios á los Religiosos, lib. 4. cap. 16. numer. 25. y siguiente.

RECEPTORES de penas de Camara, quando, y con qué Ordenanzas se pusieron en las Indias, lib. 6. cap. 11. num. 2. y 3. Si han de entrar en su poder las de comisos, contravandos, y arribadas, y otras tales, y pleyto que sobre esto hubo en Lima, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. n. 4. y 5. Qué parte se les permite á estos Receptores llevar de lo que entra en su poder, dicho lib. y c. num. 8.

RECURSO de la apelacion, cómo, y por qué no debe ser impedido, y penas de lo contrario, lib. 5. cap. 13. num. 42. y 43.

RECUSACION, es remedio natural, y favorable, y por qué, dicho lib. cap. 10. num. 38. y 39. Há lugar en todos los Jueces Ordinarios, y Delegados, que no son Principes Soberanos, dicho lib. cap. 18. num. 20. Si es permitida la de los Reyes, ó la de sus Virreyes, dicho lib. cap. 13. num. 43. y siguiente. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, dicho lib. cap. 13. numer. 45. y siguiente.

RECUSADO puede ser qualquiera que ocultamente nos puede hacer daño, lib. 5. cap. 6. num. 20. Quando lo podrá ser el Juez, que ya ha declarado su voto, dicho lib. c. 5. num. 6. y siguiente. Si lo podrá ser en las Indias un Oidor, por decir, que en España es de la Patria de alguno de los litigantes, dicho lib. cap. 4. num. 31. Si lo pueden ser los Virreyes, y demás Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo Militar, y cómo se deben acompañar, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 10. Cómo, y quando lo podrán ser los Fiscales en las causas, que siguen como tales, dicho lib. cap. 6. n. 15. y siguiente. Y los Jueces de Residencia, y los Visitadores Generales de las Audiencias, dicho lib. c. 10. num. 36. y siguientes. Si puede ser recusado el Oidor que revela el secreto de los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 46. Y el que á la vista de el pleyto declara demasiado su voto en favor de alguna de las Partes, dicho lib. y cap. n. 14. Y el que embia Libros á los Compañeros en defensa de lo que entonces dixo en Estrados, y caso que sobre esto sucedió en Lima, dicho lib. y cap. num. 15. y siguiente. Si siendo recusados los Contadores de Quantas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, lib. 6. cap. 16. num. 19. y siguiente.

REDIEZMOS prohibidos, y detestados, lib. 2. c. 23. num. 23. Quáles tienen este nombre, y cómo, y por qué es prohibido el pedirlos, lib. 4. capitulo 21. numer. 10.

REDUCCIONES de los Indios á pueblos, y municipios formados en vida sociable, cómo, y por qué se

han mandado hacer, conservar, y reparar en las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 2. cap. 24. n. 12. y siguientes. Que hoy están desechas, y por qué causa, y si se mejoraría esto perpetuando las Encomienas, lib. 3. cap. 32. num. 32. 33. y 51. Si sería conveniente hacer estas reducciones en los Reales, y asientos de minas, adonde los llevan de otras muy remotas á trabajar, lib. 2. cap. 17. num. 29.

REFRAN, de que de tres Floras de las Indias se lleva el Rey la una, de donde nació, lib. 6. cap. 10. n. 32.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, cómo, y en qué forma se tiene, y juzga por parte de ella, con todas sus circunstancias, y declaraciones, lib. 3. cap. 24. num. 17.

REFORMACIONES de lo voluntario, ó dependiente del Derecho positivo, cómo, y quando las pueden hacer los Reyes, con causa, ó sin ella, lib. 3. cap. 29. num. 18. y siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 17. La de la venta de los Oficios de las Indias, y mitades, y tercios de sus traspaños, y el mucho interés que de ellas se saca, lib. 6. cap. 13. num. 2. hasta el fin de dicho capitulo 13. De la Regalia de poder intervenir los Reyes, por sí, ó por sus Ministros en los Capítulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, y por qué, lib. 4. cap. 26. n. 11. y 15. De la de los bienes Mostrencos vacantes abintestado, y de naufragio, cómo, y quando son de los Reyes, lib. 6. c. 6. num. 3. y siguientes.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, lib. 5. cap. 8. num. 24. Si pueden sacar de entre sí mismos los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. cap. 1. num. 9. El Regidor que por razon de su Regimiento comenzó á conocer de las apelaciones de menor quantia, si debe cesar en ellas, por haverle cesado el Oficio, lib. 4. c. 9. num. 28.

REGIMENTOS, que solian tener los Oficiales Reales, cómo, y quando se les mandaron quitar, y que se vendiesen, y si esto fue util, y conveniente, lib. 6. cap. 15. num. 12. y cap. 16. num. 34.

REGIONES de las Indias, quán buenas, amenas, y templadas son por mayor parte, lib. 2. capitulo 30. num. 10.

REGIR, y enseñar los que deben otros, quanto importa que se aventajen en vida, y costumbres, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 18.

REGISTROS, que son, y de dónde se tomó esta palabra, y cómo, y por qué causa, y de baxo de qué penas se mandan hacer de lo que se lleva por Mar de unos Puertos á otros, y la materia de los de las Indias, y Autores, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 10. numer. 6. y siguientes. Cómo, y por qué está prohibido, que nadie trayga, ni registre su oro, plata, ú otras cosas de las Indias en cabeza agena, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. n. 14. y siguientes. Si los registros se pueden hacer, y acabar de cerrar en la Habana, y Cédulas que de esto tratan, y pleyto que sobre este punto hubo el año de 1639. lib. 6. cap. 10. num. 34.

REGLAS hay, que suelen tener excepciones, tanto, ó mas generales que ellas, lib. 5. cap. 11. num. 5. La regla de Cancellaria de los Beneficios vacantes en Curia Romana, se explica, y que estas, y otras reglas no hacen constitucion general, lib. 3. cap. 8. numer. 53. y 54.

REGULARES, quanto conviene hacerles guardar severamente la disciplina religiosa que profesan, lib. 4. cap. 26. num. 16. Quando están exentos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, y quando no, dicho lib. cap. 17. num. 43. y siguientes. En qué casos quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, así por Derecho Común, como por el Tridentino, dicho lib. y cap. n. 36. Si pueden contra su voluntad ser compelidos á ir á Misiones espirituales, dicho lib. c. 18. num. 4. Si son Obispos, qué disposicion tienen en vida, y en muerte de sus bienes, y rentas, y

si se diferencian de los Obispos Seculares, dicho lib. c. 10. num. 11. 12. y 13. Los Regulares no pueden regularmente, y tambien los de la Compañia de Jesus predicar fuera de sus Conventos, ni confesar mas que á sus Compañeros, sin licencia de el Ordinario, dicho lib. cap. 18. num. 19. 20. y 21. Los de las Indias no pueden en ellas, sin licencia de el Papa, tener Conventos de Monjas dexabo de su gobierno, aunque ellas lo quieran, y caso que sobre esto sucedió en las de Santa Cathalina de Sena de Lima, dicho libro cap. 26. num. 68.

REGULARES, quando, y por qué modo, y causas comenzaron á tener, y servir Doctrinas de Indios, y Bulas que para ello tienen, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. 16. num. 3. y siguientes. Cómo, y quán sin causa se persuaden los que las tienen á que las sirvan, no como Curas, sino *ex onto charitatis*, y Cédulas que así se lo dicen, dicho lib. y cap. num. 16. hasta el 20. Los de Nueva-España, cómo se apropiaron las mas Doctrinas de Indios, y en qué modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, dicho lib. y cap. num. 3. 10. y siguientes. De qué razones se han valido, y valen para esto, y para decir, que no serán sujetos á los Obispos, aun en quanto á Curas, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Los de el Perú en qué modo se han allanado á servir estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Unos, y otros en los de su cargo están excusados del concurso, que requiere el Tridentino en los Curatos Seculares, y por eso en obligacion de buscar mejores sujetos, dicho lib. cap. 17. n. 23. y siguientes. Vease *Doctrinas*, y *Religiosos*.

REY NUESTRO SEÑOR Don Phelipe IV. que Dios guarde, quán ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, y Cédula en que lo descubre, lib. 2. cap. 12. num. 24. y lib. 2. cap. 5. num. 31. Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta, y costa se cambian todos los años á las Indias, y sus Comisarios, lib. 4. cap. 26. num. 49. Que por este zelo, y Religion ha merecido el renombre de Grande, lib. 2. c. 5. n. 31. Rey Don Phelipe II. lo que piadosamente respondió á quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, lib. 1. cap. 8. num. 29. Don Juan el Primero, cómo mandó cesar cierta pesquiza, que se hacia sin ser citada la Parte para el examen de los testigos, lib. 5. cap. 10. num. 14. y sig. El Rey Don Alonso de Aragón, y su apotegma de cómo se han de haber los Jueces, quando entran en los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 21. Reyes de Portugal, y sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, lib. 1. cap. 1. n. 11. y 12. El Rey Don Fernando el Católico, cómo se quiso sujetar, y sujeto por sí, y sus sucesores á la Inquisicion, y cómo entienden esto algunos Doctores, lib. 4. cap. 24. num. 2. El zelo, y cuidado con que el mismo Rey, y la Reyna Católica Doña Isabél su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, y los buenos efectos de ella, lib. 4. cap. 24. num. 2. y 3. Cómo, y por qué introduxeron en Castilla los mismos Reyes Católicos el Juicio extraordinario de las Visitas de sus Ministros, lib. 5. cap. 10. num. 14. Por qué prohibieron los mismos plantar Viñas en la Vega de Granada, lib. 2. cap. 9. num. 34. Cómo los mismos se obligaron de embiar á las Indias hombres, y Religiosos exemplares, y doctos, para entender en la conversion de los Indios, lib. 4. cap. 26. num. 4.

REYES DE ESPAÑA, no pueden especificar facilmente los Titulos de sus Reynos, y Dictados, lib. 1. cap. 8. num. 17. Lo que han engrandecido su Monarquía con la accesion, y conversion de el Nuevo Orbe, dicho lib. y cap. num. 11. y 12. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. col. 1. §. 3. Como para epithomar los dichos Titulos se contentan con llamarlos Reyes de las Españas, y de las Indias, lib. 5. cap. 15. num. 6. Cómo son dueños de quantas joyas, y piedras preciosas engendra el Orbe, lib. 6.

cap. 4. n. 2. y siguientes. Quanto los engrandecen, y encarecen algunos Autores por esta causa, dicho lib. cap. 2. num. 21. y siguientes. Desde el Concilio Tolodano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuese Herege, quedase descomulgado, y privado del Reyno, lib. 4. cap. 24. num. 27. Siempre Propugnadores, y Propagadores de el Evangelio, lib. 1. cap. 8. num. 17. y lib. 2. cap. 15. n. 11. Tienen prometido por muchas leyes ser acerrimos Defensores de las Iglesias, y sus inmunidades, lib. 4. cap. 6. num. 35. Quanto cuidado ponen en elegir buenos Obispos para las Cathedrales, y Autores que lo encarecen, y confiesan, que los de Francia no le ponen tan grande, dicho lib. cap. 7. num. 7. Alabados por los muchos, y buenos Consejos, y Consejeros, de que se sirven, y valen, lib. 5. cap. 15. num. 11. Quán de antiguo tienen el cuidar de los bienes, y rentas de las Iglesias, especialmente en Sedevacante, y de los espoules de los Obispos, lib. 4. c. 11. num. 15. y siguientes. Cómo se han querido obligar á pagar las deudas sus antecesores, lib. 3. cap. 16. num. 27. y lib. 3. cap. 17. num. 55.

REYES DE ESPAÑA, en quanto á las Indias, y cómo la Sede Apostólica les concedió la conquista de ellas, lib. 1. cap. 10. num. 2. y siguientes. Que derecho adquirieron en las Indias, y en los Indios por esta concession, y cómo la entendieron, y usaron de ella, dicho lib. cap. 11. num. 2. y siguientes. A ningunos mejor que á ellos se les pudo encargar la conversion de estas Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 27. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro col. 1. §. 3. En la conquista, y conversion, y enseñanza política de los Indios, han excedido á los Romanos, lib. 1. cap. 9. num. 23. Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, dicho lib. capitulo 7. num. 16. Pocas veces hacen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, dicho lib. cap. 11. num. 40. y 41. Lo mismo pudieron hacer, y les sucedió en estas conquistas, y por qué la pidieron, lib. 1. c. 11. n. 36. Reluctanse algunos Autores que dicen, que reconocen, ó deben reconocer feudo á la Iglesia, por esta concession de las Indias, dicho lib. y cap. num. 38. Justificase la retention de ellas en el estado presente, y pruebase que aunque quisieran, no pueden hoy licitamente dexar lo adquirido, dicho lib. y cap. num. 26. y 27. Y que pueden hacer guerra á los Indios que se les revelaren, *alii*, y num. 25. No les llevó principalmente á estas conquistas, y conversiones la codicia de el oro, y plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España pudieron hallar tanta como en las Indias, dicho lib. cap. 8. num. 26. y 27. Que no es culpable, que tambien les alentasen las esperanzas de esta riqueza, dicho lib. y cap. num. 28. Lo mucho que han gastado, y gastan de su hacienda en las conversiones, y Culto Ecclesiástico de las Indias, y Autores que lo ponderan, lib. 4. cap. 2. num. 15. 20. y 21. y cap. 3. num. 6. y 7.

REYES DE ESPAÑA, quanto han cuidado de lo Ecclesiástico, y Espiritual de las Indias, y cómo las recibieron con este cargo, lib. 4. cap. 1. num. 2. y siguientes. El mucho cuidado que han tenido en erigir, dotar, y fundar á su costa en ellas tantas Iglesias Cathedrales, y otras, y promover, y adelantar todo lo Ecclesiástico, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 1. y sig. y cap. 16. num. 302. y siguientes. Quán alabados son por este cuidado, aun de Autores estranos, y meritos que por él se consiguen, dicho lib. cap. 4. num. 9. y siguientes. Cómo, y por qué usan, y reservaron en sí el dar licencia para nuevas fundaciones de Iglesias, y Monasterios en las Indias, dicho lib. cap. 23. num. 23. y 24. Que este derecho se halla, que le pidieron especialmente, y se concedió quando ellas, dicho lib. y cap. num. 23. Con qué Titulos presentan los Prelados para las Cathedrales de las mismas Indias, y de otras partes, y quán antiguo es este derecho, y quán conveniente, que

que se les permita, dicho lib. c. 4. n. 34. y sig. Cómo, y por qué causas se les concedió, y tienen, y exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, y de todo lo Eclesiástico de las Indias, y entran fundando en quanto á él su intencion, y deben ser mantenidos siempre en su pacífico uso, y posesion, dicho lib. c. 3. num. 6. 7. y 8. Que por esta causa, y otras, pueden ser tenidos, y hay quien los tenga, en quanto á lo Eclesiástico de las Indias, por Vicarios, y Legados á Latere, ó por lo menos por Delegados de la Sede Apostólica, y aun de Dios, y Autores que así lo enseñan, dicho lib. c. 2. num. 25. y 26. Que por esta misma causa justifican mas el derecho de que usan de rever las Bulas Pontificias que pasan á las Indias, y retenir las perjudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar de ellas, dicho lib. cap. 25. num. 31. Y la mano, y autoridad que tienen para embiar Religiosos á conversiones de Indios, y que exercen Oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir, dicho lib. cap. 18. num. 19. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, y cómo los han ido cediendo á las Iglesias de ellas, y el Breve de esta concesion, dicho lib. c. 1. num. 7. y siguientes. Lo poco que interese de estos diezmos, y lo que suplen de su Real Hacienda, y Caxas, para lo espiritual de las Indias, dicho lib. cap. 1. num. 20. Que solo se les reservaron los diezmos de los metales, y que aun esos no los cobran, contentandose con el quinto de ellos, que les pagan los Mineros, dicho lib. cap. 21. n. 12. y lib. 6. cap. 1. num. 23. y 24. Tambien se les reservaron dos Novenos en estos alcavalas, á imitacion de las Tercias de España, y cómo los administran, y distribuyen. Vease *Novenos*. Qué derecho tienen, y exercen en las Iglesias de las Indias, y otras, para la guarda, y administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, y espolios de los Prelados, y con qué fin usan de él, dicho lib. cap. 12. num. 4. y siguiente. Cómo les aconsejaron muchos, que podian disponer á su voluntad de todas las rentas de los Obispos de las Indias Sedevacante, y que se contentaron conservarse sola la tercia parte, dicho lib. y cap. num. 30. y siguientes. Que aun esa, y lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparan en obras pias, y que lo mismo se dice hacen los Reyes de Francia, lib. 6. cap. 7. num. 13. y siguientes.

REYES DE ESPAÑA, lo mucho que han deseado, prevenido, y procurado siempre el buen tratamiento, y entera libertad de los Indios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 2. cap. 1. num. 6. y 7. Con qué Titulos pueden pedir, y cobrar tributos de los mismos Indios, lib. 2. cap. 19. num. 2. y siguientes. Con quanto cuidado han proveido, y procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, y Cédulas, y Provisiones que sobre esto se han despachado, lib. 5. cap. 7. num. 3. hasta el num. 8. Cómo solian los Reyes de España poner penas de excomunion, y otras graves maldiciones contra los transgresores de sus Cartas, y Privilegios, y qué efecto tenia esta excomunion, lib. 5. cap. 16. num. 27.

REYES DE FRANCIA, y sus Magistrados Seculares, que práctica guardan en echar de sus Reynos á los Eclesiásticos sediciosos, y escandalosos, lib. 4. cap. 27. num. 5. Cómo, y á qué Titulo se mezclan en los espolios, y rentas de las Iglesias de su Reyno Sedevacante, y cómo las reparten, dicho lib. cap. 12. num. 22. y 36. y dicho lib. y cap. num. 21. Que aun tambien pretenden les toca el hacer colacion de los Beneficios, y Prebendas de su presentacion, dicho libro, y capitulo num. 21. y 22. Que por estos, y otros derechos que han usurpado, é introducido en lo Eclesiástico de sus Reynos, hay quien diga no son mere legos, y cuáles son los que licitamente suelen exercer, y exercen otros Reyes en los suyos, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. Lo que sintió, y dixo el Rey Enrique IV. de Francia de la gran riqueza de el de España, y de la parte que él le chupaba, y sacaba todos los años,

libro 6. capitulo 1. numero 13.
REY, Y REYES buenos, por qué se dice que son mejores que las buenas leyes, lib. 5. cap. 16. num. 6. Ser un Rey malo, es menos dañoso á la República, que el serlo sus Magistrados, y Consejeros, y por qué, dicho lib. cap. 8. num. 4. Los Reyes buenos serán mejores, si no lo presumieren todo de solo su juicio, dicho lib. c. 12. n. 28. Si quieren que sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, y Consejeros, dicho lib. cap. 15. num. 2. y siguiente. Quanto conviene, que en cosas arduas, y graves, se aconsejen con personas prudentes, dicho lib. y cap. num. 18. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, después estiman á los que se oponen á él con buen zelo, y Apotegma cerca de esto de el Rey Don Alonso de Aragon, dicho lib. y c. num. 30. Deben saber, que son mas de sus Reynos, que suyos, dicho lib. c. 12. num. 45. y 46. Estes anexo oír que hablen mal de ellos, aun quando obran, y proceden bien, lib. 5. cap. 8. num. 41. Los que desprecian, ó innovan facilmente las acciones, ó leyes de sus Antecesores, reprehendidos, y de ordinario castigados con el Talion, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25. No pueden hacer mayor bien á sus Vasallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, y les administren justicia, dicho lib. cap. 3. num. 8. Por ser, como son, cabeza de ellos, deben dolerse de sus males, y trabajos, y desconuelos, lib. 1. cap. 32. n. 28. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, lib. 4. cap. 3. num. 15. Quanto yerran en vender, ó empeñar las alcavalas, y otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, lib. 6. cap. 8. num. 27. Siempre se presume que gustan de que se execute convega, y así deben llevar bien, que se replique á sus mandatos contrarios á esto, hasta ser mejor informados, lib. 3. c. 9. num. 35. y lib. 5. cap. 13. num. 30. Su mayor grandezza consiste en poder amparar á los oprimidos, y en ejecutarlo así, lib. 5. c. 1. num. 27. Si es conveniente, que para este, y otros efectos visiten sus Reynos por sus personas, y Autores que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 25. Cómo ellos, y sus primogenitos, son recibidos con Cruz alta á la puerta de la Iglesia, quando, entrando de nuevo en algun Lugar, van á hacer Oracion á ella, dicho lib. cap. 12. num. 49. Muchas veces no son los Reyes poderosos para estorvar, y corregir todos los excesos de sus Vasallos, y reprobado Nicetas, que sintió lo contrario, dicho lib. c. 16. num. 10. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reynos, y de echar de ellos hombres sediciosos, y escandalosos, y mas en las Indias, y que si son Eclesiásticos, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguiente, y n. 16. y siguientes. Donde quiera que el Rey está con su Exercito, allí se dice tener su territorio, lib. 3. cap. 25. num. 33. Y si sale en persona á la Guerra, todos, sin distincion le deben seguir adonde quiera que la hiciere, y por qué, *alii*. Deben admitir las escusas justas de sus Vasallos, en ir personalmente á las Guerras, si dan otros en su lugar, ó en cambio lo equivalente, dicho lib. cap. 26. num. 51. y 52.

REYES, fundan en su Reyno en todo lo jurisdiccional, y pueden pedir les exhiban los Titulos los que se lo ocupan, lib. 3. cap. 30. num. 25. y siguientes. Quando podrán entrar despojando á los Detentadores, dicho lib. y cap. num. 29. Adquieren por sí las tierras, y cosas que sus Vasallos les ganan en las Guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, lib. 1. c. 9. n. 15. y 16. Fundan su intencion en todo lo yermo, y despoblado de sus Reynos, y en lo desamparado de los Indios, y por qué, lib. 2. c. 24. num. 41. y siguientes. Y en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman de *Regalium*, dicho lib. cap. 20. num. 2. Y en todas las Tierras, Montes, Pastos, y Aguas de sus Reynos, lib. 6. cap. 12. num. 3. y sig. Y pueden obligar á los poseedores á exhibir los Titulos de ellas, y á que se remidan, ó se compongan

gan, dicho lib. y cap. num. 8. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes, y de naufragio, y cómo han practicado, y practican esto ultimo los de España, dicho lib. cap. 6. num. 19. 20. y 21. No se deben contra ellos guardar los ápices de derecho, ni terminos interdictos posesorios, y quando pueden entrar despojando, lib. 3. cap. 30. num. 29. Si podrán llevar dineros á titulo de composicion de los defectos que hay en los Titulos de Encomienas, ú Oficios, cuyas confirmaciones se vienen á pedir al Consejo, dicho lib. cap. 28. num. 45. Quando podrán compeler á sus Vasallos á vivir en policia, lib. 2. cap. 24. num. 4. 10. y 21. Juzgan que los hacen merced, y siempre usan decirlo así en sus Cartas, y Titulos, aun en aquellos que les venden por sus dineros, lib. 3. cap. 29. n. 37. Los que ponen demasiadas cargas á sus Vasallos se destruyen, lib. 2. cap. 19. num. 26. y 27. Deben ser advertidos, que entonces estarán mas ricos, quando traxeren á sus Vasallos mas aliviados, y que á los que quieren cogellos mucho, suele faltarles todo, lib. 6. cap. 8. num. 24. Por medios justos, y licitos, muy permitido, y conveniente es que junten, y aumenten resoros, y en especial sacando de los de las minas, y por qué, y para qué, lib. 2. c. 15. num. 8. y siguientes. Cómo, y quando pueden obligar á sus Vasallos á que las labren, y beneficien sus metales, y á otros servicios en comun utiles, por peligros que sean, dicho lib. y cap. num. 15. y 17.

REYES, por mucho que den á Dios, y á sus Templos, é Iglesias, les buelve mas, y lugares, y exemplos, lib. 6. c. 7. num. 14. Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar á los que bien les sirven, y mas en las Indias, dicho lib. y cap. num. 2. y 3. Y esmerarse en galardonar servicios, y así lo han hecho siempre los de España, lib. 3. cap. 2. n. 19. y 20. No solo han de hacer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas, y aun aumentarlas, dicho lib. cap. 11. n. 44. y cap. 32. num. 18. La balanza de el premio siempre ha de exceder á la de el servicio, y queda en arbitrio de prudentes Varones, dicho lib. cap. 31. num. 17. Lo mismo es no premiar, que premiar torcamente, dicho lib. y cap. num. 127. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos que vacan por los padres, dicho lib. cap. 6. num. 75. No solo están obligados á remunerar los servicios que á ellos se les hicieron, sino los hechos á sus pasados, y reprobada la opinion contraria de Matheo de Affitis, dicho lib. cap. 29. numer. 37. Suelen, y deben ser mas liberales en hacer mercedes, y conceder franquezas, y privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, ó pueblan, y por qué, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Solo el Rey, ó quien tiene sus veces, puede conceder Encomienas de Indios, dicho lib. cap. 5. num. 1. y 7. Y el Rey solo darlas á su arbitrio á quien quisiere, sin obligacion de preferir los mas benemeritos, dicho lib. cap. 8. num. 4. Pueden conceder expectativas en los feudos, y en las Encomienas de Indios, y Militares, y por qué, lib. 3. c. 7. num. 19. y 20. Pero harán mejor en no concederlas, y por qué, y Autores que se lo aconsejan, dicho lib. y cap. num. 23. Y que no estarán obligados á pasar por ellas sus sucesores, dicho lib. y cap. num. 27. Los Reyes, y Principes muchas veces conceden por ruegos, ó importunaciones lo que en sí no es muy justo, ni conveniente, dicho lib. cap. 9. num. 17. 18. y 20. Si hacen merced de alguna Villa, reservando en sí algunos Vasallos, cómo se ha de hacer esta cuenta, lib. 3. cap. 13. num. 13.

REYES CRISTIANOS, cómo, y por qué toman en sí el Patronazgo, ó la proteccion de las Iglesias que se fundan en sus Reynos, lib. 4. cap. 2. num. 1. 2. y 3. Deben ser en ellas Patronos, Protectores, y aun Executores de los Concilios, y principalmente de el Tridentino, y por qué, dicho lib. cap. 3. num. 42. Si tienen privilegio para no poder ser excomulgados por otro que el Papa, lib. 5. cap. 13. num. 46. y siguientes. A los Reyes que son Patronos, se les per-

mite presentar fuera de el tiempo estatuído en derecho, y mas en las Indias, y por qué, lib. 4. cap. 3. num. 30. y 31. Hecha una vez la nominacion, ó presentacion para alguna Iglesia Cathedral de sus Reynos, no puede variar, dicho lib. cap. 4. num. 39. Son Patronos, ó Protectores de todas las obras pias, que qualesquier personas mandan hacer en sus Reynos, y por qué, y cómo se practica esto, dicho lib. cap. 3. num. 41. y 42. Cómo deben atender al cuidado, y gobierno de las muchas Religiones de Frayles, que hoy hay en sus Reynos, y tenerlos debaxo de su amparo, dicho lib. cap. 26. num. 2. y 13. Quanto deben honrar, y venerar á los Eclesiásticos, y á los Predicadores, y seguir sus saludables consejos, dicho lib. cap. 27. num. 33. Cómo, y quando podrán llamar, y hacer parecer ante sí á Prelados Seculares, y Regulares, y otros Eclesiásticos, dicho lib. y cap. n. 30. Cómo, y quando pueden prohibir, que los Eclesiásticos no graven á sus subditos con nuevas imposiciones, y derechos excesivos, y mandarles embien sus Aranceles, dicho lib. cap. 8. numer. 40. Cómo, y quando pueden prohibir entradas, y comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion se les ha encargado, lib. 6. cap. 14. num. 16. Vease *Principes*.

REYNA Católica Doña Isabel, lo que dispuso en su testamento cerca del cuidado de la conversion de los Indios, lib. 4. cap. 1. num. 6.

REYNOS sin justicia, son cómo cuerpo sin alma, lib. 5. c. 3. num. 8. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, lib. 3. cap. 3. num. 43. y lib. 6. cap. 7. num. 2. y 3. Y con usar liberalidad, y benignidad con los que les ayudaron á ganar, dicho lib. y cap. num. 46. Su buena administracion se hace con hierro, y con oro, lib. 6. cap. 7. num. 40. Su mayor riqueza, y defensa consiste en la muchedumbre de sus Vasallos, lib. 2. cap. 24. num. 33. Los muchos Reynos que ha pasado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, y opresiones de los miserables, y de la pérdida de España, lib. 1. cap. 12. num. 42. Muchos Reynos, y Provincias hay muy pujantes, y abundantes, sin tener, ni labrar minas, y de qué otros metales se valen para juntar dineros, lib. 2. cap. 17. num. 37. Los unidos á otros accesorariamente, cómo, y por qué se deben gobernar, y goviernan por las leyes, y costumbres de aquellos á que se unen, lib. 4. cap. 6. num. 33. y lib. 5. cap. 16. num. 12. Los Reynos de Castilla, y León, y los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, y reprobada la opinion de los que dicen lo contrario, lib. 1. cap. 11. num. 38. y 39. No es necesario, ni conveniente ayudar buscando, y calificando de nuevo los Titulos de los Reynos ya de antiguo adquiridos, dicho lib. cap. 9. num. 1. Quando cesa la obligacion de restituir aun injustamente ocupados, dicho lib. y cap. num. 23.

RELACIONES, y Delaciones, que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, y á quantos daños, y engaños está sujeto, lib. 5. cap. 17. num. 16. Las que se embiaren contra Virreyes, y otros Ministros graves, no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, dicho lib. cap. 14. num. 28. Las Relaciones para los pleytos, concertadas con las Partes, en qué negocios se deben hacer, dicho lib. cap. 8. num. 16. Las de servicios que se hacen en Cédulas Reales, quando, y cómo se deben examinar, ó estar, y cesar por ellas, lib. 3. cap. 9. num. 25. Las Relaciones autenticas que se mandan dar cada año á los Inquisidores de las Indias, de las penas, y confiscaciones que han hecho, y á qué fin se enderezan, y lo que sobre este punto ha pasado, lib. 4. cap. 24. num. 8. y siguiente.

RELATORES, y cómo se debe hacer confianza de ellos en lo que asientan al tiempo de verlos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 8. num. 16. y siguientes.

RELIGION, y piedad, observada, y resguardada,

es el mejor thesoro, y gobierno de los Reynos, libro 2. capitulo 17. num. 14. Menospreciada, ocasiona la esterilidad, y ruina de ellos, lib. 2. cap. 22. num. 11. Su causa, pureza, y defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, y de qualquier Republica bien gobernada, libro 4. capitulo 24. num. 1. No se deben admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, alli. Suele de ordinario la Religion ser sequela de la Jurisdiccion, y por que, libro 2. capitulo 27. num. 30. Si afloxaria la Religion, y conversion de las Indias, si cesase la labor de las Minas, y metales de ellas, y razones que en orden a esto suelen ponderar pro, y contra, dicho libro cap. 15. num. 8. 16. y 66.

RELIGIONES, y Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, y el cuidado con que se debe atender su gobierno, libro 4. capitulo 26. numero 2. y siguientes. Las muchas, que hoy se hallan, alli. Aquellas son mas alabadas, y mejor recibidas por los Pueblos, que profesan vivir de solo el trabajo de sus manos, dicho libro y capitulo num. 10. Las de las Indias, quin acomodadamente lo pasan hoy en materia de hacienda, dicho libro y capitulo numero 30. Las que tienen Conventos en ellas, quales son, y como, y por que no se permiten pasar otras de nuevo, dicho libro y capitulo numero 4. Esta mandado se echen de las Indias los Religiosos, que en ellas anduvieren vagando, y no tuviere Conventos, dicho libro y cap. num. 5. La forma, que guardan en embiar Comisarios, Vicarios, o Visitadores Generales a ellas, dicho libro, y capitulo numero 22. Por que tiempo, y con que Poderes, o Patentes, los suelen embiar, y como estas han de ir pasadas por el Consejo, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro y capitulo num. 16. y siguientes. Como se han pretendido, y pretenden escusar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, y el pleyto tan antiguo, que sobre esto traen con las Cathedralas de ellas, dicho lib. 2. capitulo 21. num. 24. y siguientes. Otros varios puntos tocantes a esta materia de Religiones en las Indias, libro 5. capit. 2. numero 3. y siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios, y lo que con el pueden, y quan dignos son de sus privilegios, y Autoridades, de ellos tratan, libro 4. cap. 26. num. 57. Sus flaquezas, no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales Seculares, dicho libro y capitulo numero 21. Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el Habito, es como si le traxesen dentro de el, dicho libro, capitulo 11. num. 55. y 56. Los de las Indias, u otras partes que andan sin ellas vagantes, o apostatantes, para quien causan Espolio en los bienes que dexan, quando mueren, dicho libro y cap. num. 52. y siguientes. Resuelse, que no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, a los quales no pudieron privar de el derecho de sucederles, y referirse las dudas, y Juntas, que cerca de este punto se han ofrecido, dicho libro, y capitulo num. 54. y 55. Los de las Ordenes Mendicantes, en profesando en ellas se tienen por muertos, y deben abstenerse de negocios de el siglo, y aun ignorarlos, dicho libro capitulo 8. num. 10. y siguientes. No pueden regularmente suceder en feudos, y Encomiendas de Indios, ni Mayorazgos, y por que, libro 3. capitulo 19. num. 23. y siguientes. Si los Religiosos de San Juan, y otros de las Ordenes Militares las podran tener, dicho libro, capitulo 6. numero 10. Quando, y como podran pleytear licitamente por las preeminencias, privilegios, o intereses pecuniarios tocantes a las Iglesias, y Conventos, libro 4. capitulo 16. num. 55. Quando podran apelar de las sentencias de sus Prelados, y Visitadores, y recurrir por via de fuerza, o exceso a las Reales Audiencias, dicho libro, capitulo 26. num. 21. Como, y por que titulos pertenecen en algunas par-

tes los bienes mostrencos a los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad, dicho libro capitulo 25. numero 24. y 25. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residen los Vicarios Generales, o Foraneos de los Obispos, dicho libro capitulo 8. numero 25. y 26. Los que vienen de ellas a hallarse en los Capítulos Generales de sus Ordenes, que se hacen en España, si tendran voz, y voto en ellos, aunque se les haya pasado el termino de sus Patentes, por haverse dilatado la celebracion de dichos Capítulos, dicho libro cap. 26. num. 15. Los Religiosos, que van de España, como, y por que quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, y de las alternativas que han pretendido, y obtenido para las elecciones, libro 2. capitulo 30. num. 6. y siguientes. Los Religiosos, que han sido expelidos de las Indias, por haver predicado libre, y escandalosamente, libro 4. capitulo 27. numero 22. y 23. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero de ellas suyo, ni ageno, y Cédulas que lo prohiben, dicho libro cap. 26. numero 29. Quando, y como podran ser compellidos los Religiosos de las Indias a nombrar Conservadores ante quien las puedan convenir los que tuviere algo que pedir contra ellos, por no haver Juez por sus exempciones, lib. 4. c. 26. n. 63. y siguientes.

RELIGIOSOS, que se embian a las Indias, o reciben en ellas el Habito, como se manda se mire mucho quales son, y que no pasen sin aprobacion, y licencia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 4. Que bienes pueden tener los Religiosos, y Religiones de las Indias, y no ra de los que exceden en adquirirlos, dicho libro y cap. num. 8. y siguientes. Con quan liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, alli. Con quanto cuidado, y gran costa de la Real Hacienda se embian Religiosos a las Indias, para entender en las Conversiones, y Misiones de ellas, y de los Comisarios que los llevan, quanto pecan, si no van a las partes a donde los embian asignados, y Breves, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y capitulo numero 49. y siguientes. Como, y por que deben los Religiosos de las Indias tener por su principal instituto el ocuparse en Misiones espirituales, dicho libro cap. 18. num. 1. y siguientes. El voto particular que hacen de esto los de Portugal, y el cuidado con que lo han executado, y executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, y Cédulas, y Autores que se le alaban, dicho libro y capitulo num. 4. y sig. Con quanta voluntad se ofrecen los mismos al martyrio por la conversion de sus naturales, dicho libro y capitulo num. 9. y siguientes. Lo mucho que todos han trabajado, y ayudado a sus conversiones, reducciones, y fabricas de Iglesias, y si son mas a proposito para estos ministerios, que los Clerigos Seculares, libro 4. cap. 16. num. 33. y siguientes. Como los Religiosos, que entienden en Misiones, pueden hacer Oficio de Curas entre Infeles, y que otros privilegios, y dispensaciones se les conceden, libro 4. cap. 18. n. 19. 22. y 26. Los de la Compania de Jesus, con quanto zelo, cuidado, y aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, y en otros ministerios espirituales, dicho libro y capitulo num. 20. Como pretendieron, y obtuvieron para si solos las Misiones, y conversiones del Japon, y lo que despues pasó sobre esto, dicho libro y capitulo numero 12. y siguientes. Quan a proposito son estos mismos Religiosos de la Compania de Jesus para la ensenanza de la juventud, y de los hijos de los Caciques, y de sus Colegios, lib. 2. cap. 27. n. 43. 44. y 45.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, y administran hoy los Curatos, o Doctrinas de los Indios, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. n. 4. y sig. Los Mendicantes no profesan tan estrecha Clausura como los Monjes, y asi no repugna de el todo a su instituto el tener

tener estos Curatos, ni ayudar a los Obispos en la conversion de las almas, y su ensenanza, dicho lib. cap. 16. num. 58. y siguientes. Que aunque estén en estas Doctrinas, o anden en Misiones, se puede decir, que vivan claustralmente, y como quedan sujetos a sus Prelados Regulares, y Breves, y Cédulas Reales, que asi lo declaran, dicho lib. y cap. n. 37. y 38. y cap. 18. n. 29. Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, y que no solo se exercen *ex voto charitatis*, como algunos lo han entendido, dicho lib. y capitulo num. 12. y 20. En que forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, e institucion de estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 39. La que se les ha mandado tener, y observar precisamente, sin embargo de sus réplicas, y contradicciones, asi en la Nueva España, como en el Perú, y las Cédulas que de esto tratan, dicho libro capitulo 17. num. 3. y siguientes. Los de la Nueva España, que forma han introducido en andar, y servir estas Doctrinas por Frayles mozos, que no son titulares, reteniendo el nombre, y titulo los ancianos, que no las sirven, y que por eso sienten tanto el dexarlas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. capitulo 16. numero 32. y 34. capitulo 17. num. 25. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas Doctrinas, ninguno puede tener dos juntas, y por que, y dicho libro cap. 16. numero 52. Y está mandado, que los que las sirvieren no estén sin Compañeros, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 46. Y que en quanto a Curas reconozcan por superiores a los Obispos, y como, y por que lo rehusan, y los daños que de esto resultan, dicho libro y capitulo num. 29. Y que sin embargo de sus réplicas, y exempciones, sean examinados por ellos en lengua, y suflencia, dicho libro capitulo 17. numero 9. Y puedan ser visitados, y castigados por ellos de todo lo que tocara al dicho Oficio de Curas, y Doctrineros, y sujetos a la jurisdiccion, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro, y cap. numero 35. y siguientes, y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro 6. columna 2. n. 15. Si seran exemptos los tales Doctrineros de pagar a los Obispos la quarta funeral, que suelen llevar a los demas Curas, y Cédulas, que de esto tratan, y pleytos que sobre ello ha havido, libro 4. cap. 22. num. 20. y siguientes. Como, y para quien ganan estos Religiosos Doctrineros los sinodos, o estipendios, que se les dan por razon de su ministerio, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. c. 17. n. 53. y 54. Aunque dexen las Doctrinas, que tienen a cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias de ellas, ni que se apropien los de los Indios, dicho lib. c. 26. num. 8. Qué Doctrinas tienen a su cargo en el Perú los Padres de la Compania, y quin bien las sirven, y administran, y si convendria encargarles muchas, dicho libro capitulo 16. num. 45.

REMEDIOS, de donde se esperan, es grave daño recibir los daños, y heridas, libro 5. capitulo 2. num. 8. En los males de las Indias son faciles de decir, y dificultosos de executar, libro 2. capitulo 2. num. 40. en el §. 2. aparte de el numero 30. Y mas tardos en obrar lo que piden los exesos que los demandan, lib. 4. cap. 7. numero 57. Debense mudar para la cura de los Reynos, como para la de los cuerpos, lib. 3. cap. 32. num. 28. y 31. Los dudosos, o peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, dicho libro y capitulo num. 59. Qué remedios poseedores compieren por las Encomiendas, y por los feudos, y como se deben intentar, y determinar, dicho libro, cap. 31. num. 4.

REMISIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hacen por la esterilidad, lib. 2. capitulo 20. num. 30. 34. y 35.

REMUNERACION, es debida a los que han servido bien en las Indias, o en otras partés, libro 3.

capitulo 2. numero 14. 15. y 17. Si la pueden pedir los Vasallos a los Reyes por los servicios ordinarios, que como tales les hacen, dicho libro capitulo 25. num. 56. Suelena hacer los Reyes, aun a aquellos que les sirven por salarios, y obligacion de sus puestos, y oficios, dicho libro y capitulo numero 58. Las remuneraciones alientan servicios, y se deben por ley natural a los que los hacen contra la opinion de Pinedo, dicho libro cap. 11. numero 31. 32. y 33. Vease *Premios, y Reyes*.

RENTAS de los Obispos Sede vacante, a quien pertenecen de Derecho antiguo, y nuevo, y lo que se practica en las Indias por el Municipal de ellas, y Cédulas que de esto tratan, libro 4. capitulo 12. numero 1. y siguientes. Quando comenzó a introducirse dar al Rey la tercia de ellas, y las varias Juntas, y Consultas, que sobre esto ha havido, y Cédulas que de ellos tratan, dicho libro y capitulo num. 25. y siguientes.

RENUNCIACION tácita, o expresa, corren por igual, lib. 3. cap. 14. num. 14. El que la hace no suele tener regreso a lo renunciado, y las limitaciones de esto, libro 4. cap. 26. num. 46. Quando induce abdicacion total en materias benefeciales, dicho libro, cap. 13. numero 54. y 55. La de Beneficijos, y Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion de ellas, y que si es paliada, o fraudulenta, lib. 3. cap. 7. num. 31. y siguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, como, y quando se tienen por prohibidas, dicho libro capitulo 25. numero 16. Las de Beneficijos en favor de personas señaladas, solo puede pasarlas el Romano Pontífice, dicho lib. cap. 7. num. 51. y 53. Las de Obispos, como, y quando requieren ser aceptadas, y pasadas por el Papa para que obren total abdicacion de ellos, y no poder volver a servirlos, lib. 4. cap. 13. numero 54. y siguientes. Las de jurisdiccion una vez aceptada, y la de Prelacias, no se pueden hacer sino en manos de el superior, que las concedió, dicho libro cap. 26. num. 46. Ni las de los feudos, Beneficijos, y Escrivanias, dicho lib. y cap. numero 47. Las de los oficios vendibles, como, y en que forma se han ido permitiendo, y prorrogando en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. n. 11. y siguientes. Si estas se pueden hacer de palabra, y probarse por testigos, o requieren precisamente escritura, y que donde no hay Escrivanias ante quien otorgarlas, dicho lib. y cap. numero 15. 16. y 17. Las renunciaciones de Oficios, se miden por las reglas de las de los Beneficijos, dicho lib. y capitulo num. 15. Como, y por que se ha mandado, que las de estos Oficios se hagan siempre en personas hábiles, capaces, y suficientes para servirlos, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Si se pueden hacer en menores de edad, y mas si son hijos de los que renuncian, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, y Cédulas de ello, dicho libro, y cap. num. 23. y siguientes. Si se pueden hacer en Iglesias, y Monasterios, y pleyto que sobre esto hubo, dicho libro y cap. num. 33. y sig.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleytos, o antes que con ellos se hayan contestado, como, quando, y en que casos, y de ellos pasan los juicios, y penas de ellos contra sus herederos, o fiadores, y todo lo concerniente a esta materia, libro 5. capitulo 11. num. 8. y siguientes. Los acusados de cohechos, u otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su inocencia con juramento, dicho libro, y cap. num. 25. Ningunos eran castigados por los Romanos antes de confesar por si mismos los delitos, que se les imputaban, dicho libro cap. 8. num. 18.

REPARACION, y edificacion de Iglesias, corren por igual, y prestan el mismo, o mayor derecho, libro 4. cap. 23. num. 8.

REPARTIMIENTOS de Indios forzados, para qué cosas, y servicios se pueden hacer. Vease *Servicios, Indios, Minas*.

REPETICION de casos, ó clausulas, quando se entendi ser hecha de unos á otros, lib. 3. cap. 21. num. 26. Nunca se puede, segun Seneca, tener por culpable la de lo que se jurga por conveniente, y no acaba de percibirse, ó practicarse bien, libro 6. capitulo 7. num. 5.

REPLICAR á los mandatos de los Reyes, ó Superiores con el respeto debido, no se prohibe, lib. 3. c. 2. n. 35. y dicho lib. c. 13. n. 31. y 32. y lib. 6. cap. 15. n. 42. 43. y 44.

REPREHENSION, si se mandare, que el Virrey la dé á algun Oidor, debe ser en secreto, y Cédula que así lo ordena, libro 5. capitulo 12. numero 10.

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hacer en España, y los que escribieron sobre los puntos de ellas, libro 4. capitulo 19. numero 29.

REPRESENTACION, cómo, y quando se hace, y obra, que los sobrinos puedan excluir á sus tios, libro 3. capitulo 20. num. 24. En feudos, mayorazgos, y Encomiendas de Indios hace que los hijos subroguen en lugar de sus padres, y excluyan á los que ellos excluyeran si fueran vivos, dicho lib. c. 17. n. 68. No há lugar en las donaciones Reales, y por qué, dicho lib. y capitulo num. 21. Y qué será si se conceden por via de feudo, ó mayorazgo, dicho libro, y cap. num. 71.

REPUBLICA, se compone de diferentes hombres, y miembros, y deben ayudarse unos á otros, y exemplos de ello, libro 2. cap. 6. num. 61. y capitulo 16. num. 33. Consta igualmente del Prazo Eclesiástico, y Secular, libro 7. cap. 11. num. 1. Quien cerca de las cosas de una Republica huviere de dar buen consejo, qué necesario es, que primero la tenga bien conocida, dicho libro capitulo 15. num. 14. y 15. Para gobernarse bien, requiere una disidencia concordada, segun Apolinio, y qué quiso decir en esto, dicho libro cap. 8. num. 33. Los que encargan los Oficios de ella á hombres incapaces, en quanto peligro la ponen, y qué justamente son reprehendidos por Persio, dicho libro capitulo 15. numero 26. Nunca dexa de parecerse á los Reyes, y Magistrados que la gobiernan, dicho libro cap. 8. num. 1. y 3. Si estos son malos, la hacen mas daño, que las malas leyes, dicho lib. y cap. num. 4. Las que están sujetas á mudanzas, y variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, dicho libro capitulo 16. numero 31. y siguientes. Hay algunas, que ni pueden ya sufrir sus males, ni los remedios de ellos, lib. 2. cap. 16. numero 42. y 43. La Venciana, cómo, y de qué dinero rescata á los Embaxadores, que cauvan por su servicio, lib. 5. cap. 18. num. 23. La de los Indios, y los Españoles, se hallan hoy unidas, y hacen un cuerpo, libro 2. cap. 6. num. 1. Y como algunos juzgan, que no se podrian conservar, si ellos no labrasen las minas, dicho libro cap. 15. num. 5. y 4.

REPUDIACION, ó refutacion, quando se permite, y como se hace en la sucesion de los feudos, Encomiendas de Indios, ó mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 43. y 44.

RESCRITOS, siempre se han de entender, que perjudiquen lo menos que fuere posible el Derecho Común, ó el de terceros, y que cesen absurdos, libro 4. capitulo 15. num. 37. Por sus promios, y narrativas se suele descubrir el fin, ó intento de ellos, libro 4. cap. 26. num. 53. y 54. Quando se vician por subrepcion, ó obrepcion, lib. 3. cap. 9. n. 42. Puedense sobreseer siempre que constare que la huvos, dicho libro, y capitulo num. 32. y 33. Quando en los derogatorios se podrá hacer extension de persona á persona, ó en otra forma, libro 4. capitulo 6. num. 21. Si uno se podrá apartar de el Rescripto judicial impetrado á favor suyo, de que ya ha comenzado á usar, no lo consintiendo la Parte contraria, dicho libro cap. 9. num. 25. Los concedidos á pe-

tición de los suplicantes, y para hacerles bien, y comodidad, aunque sean de comisiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuicio de tercero, dicho libro cap. 6. numero 16. y 17. Y se estienden á los subrogados, y á todo aquello que mirare á que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad de el concedente, dicho libro y cap. n. 29. Regularmente los de Comisiones, y Delegaciones son *nisi iuri* de su naturaleza, y que en los que tienen un nudo ministerio, dicho libro, y cap. num. 23. y 24. Quando, y cuáles Rescriptos son vistos cesar, por haverse retardado su execucion, ó muerto, reintegra el que los concedió, dicho libro, capitulo 9. num. 3. y 5. Si el Rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por Real, ó por personal, dicho libro capitulo 23. numero 30. y 31.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios, ó por los Virreyes quando dan las Encomiendas, qué efectos podran obrar, lib. 3. cap. 22. num. 29.

RESIDENCIAS, y Visitas, cómo se toman á los Oidores, y demás Ministros de las Indias, y qué necesarias son, y de su materia, y Cédulas, y Autores, y de ella tratan, lib. 5. cap. 10. num. 11. y siguientes. De las de Corregidores, y cómo, y cuáles se deben traer al Consejo de Indias, ó determinarse en las Audiencias de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro cap. 3. num. 11. y siguientes. Á quien está cometido el tomar estas Residencias de Corregidores de las Indias, y que no se debe abrir, puerta á que se mezclen en ellas los Jueces Eclesiásticos, dicho lib. cap. 2. num. 110. y siguientes. De las de los Generales, y demás Oficiales de Floras, y Armadas de la Carrera de las Indias, y cómo se traen al Consejo de ellas, y se han reducido á forma de Visitas, dicho lib. cap. 18. n. 26. y siguientes. Como los Virreyes pueden ser residenciados, y de qué cosas se les sacan cargos mas de ordinario, dicho libro cap. 13. num. 47. Que en muchas peligran mas por los delitos, y excesos de sus criados, que por los suyos, dicho libro cap. 12. num. 20. Si es mas lustrosa la Residencia, que se hace sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos, ó la que haviendolos, tenido se vence contra sus malicias, y emulaciones, libro 4. cap. 17. num. 43. Si los Residenciados se ausentan, cómo se debe proceder contra ellos, libro 5. cap. 10. num. 9. Los que dan Residencia por Poderes, cómo deben dexar bien instruidos á sus Procuradores para satisfacer á los cargos de ellas, dicho libro, y cap. num. 7. y 8. La Residencia ya sentenciada, quando, y cómo se puede, y debe bolver á tomar de nuevo, por estar mal tomada, ó por culpas graves, que despues se hayan descubiertas, y varios casos, y pleytos, que sobre este punto se han ofrecido, dicho libro y capitulo numero 48. y siguientes.

RESIDENCIA, que pueden hacer los Encomenderos en la cabecera de sus Provincias, y por qué, y Cédulas, y Autores, y varios puntos, y questiones concernientes á esta materia, lib. 3. cap. 27. n. 1. y siguientes.

RESIGNANTE, hasta cuándo goza de los frutos de el Beneficio resignado, libro 4. capitulo 5. numero 23.

RESTITUCION, tiene por naturales poner las cosas en su antiguo estado, libro 3. capitulo 29. numero 48. Cómo se hace, y practica la de los bienes confiscados, y si mandados bolver, ó restituir retienen sus titulos, y calidades antiguas, dicho libro, y capitulo num. 51. No se concede por los accidentes, ó casos fortuitos en lo contratado, libro 2. cap. 18. num. 30. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, qué haya dexado de obtener, en perjuicio de el que ya la tiene adquirida, y por qué, libro 1. capitulo 27. num. 33. 36. y 37. Debese hacer restitucion de to-

do lo adquirido con Indios repartidos para usos públicos, y ocupados en aprovechamientos particulares, lib. 3. cap. 18. num. 17. 18. y 19. Cómo podran hacer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, y de lo que les han mal llevado, lib. 3. cap. 27. num. 45. y 46.

RETENCION de Bulas, cómo se hace por las Audiencias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. La retencion de las cosas suele ser mas facil, y mas favorecida, que su primera adquisicion, lib. 1. cap. 11. num. 9.

RECTOR de el Colegio Mayor de la Universidad de Alcalá, en los Actos de ella precede al Arzobispo de Toledo, lib. 4. cap. 8. num. 22.

RETRACTACIONES de el Arzobispo de Lima, Agia, y otros, sobre los pareceres que primero dieron, de lo que era licito echar Indios forzados á labrar minas, lib. 2. c. 16. num. 8. 2. y 3.

REVELACIONES, é inspiraciones suelen ser faciles, y poco seguras, lib. 1. cap. 9. num. 11. Cuántas, y cuáles fueron las Divinas que precedieron en la conquista de las Indias, dicho libro, y cap. numer. 6.

REVERENCIA, qué debida es á los Magistrados, y cómo, y quando pueden proceder contra los que se la pierden, y que no deben ser sobervios por esta causa, lib. 5. cap. 4. num. 15. y cap. 12. numero 30. 31. y 32.

REVERSION, y Derecho de ella, lo que obra, lib. 3. cap. 33. num. 32. Qué es, y quando se tiene por favorable, dicho lib. cap. 29. num. 6.

REVOCACION de las cosas precarias, ó voluntarias, siempre es permitida á los Reyes, como á los particulares, lib. 3. cap. 29. num. 14. y 19. Y asimismo la de todo lo meramente positivo, dicho libro, y cap. numer. 18.

REZAGOS de las tasas, Encomiendas de la Corona Real, ó Particulares, si se les deben admitir, y pasar en cuenta á los Corregidores de Indios, y Cédulas que de ellos tratan, dicho libro, cap. 2. numero 29. y 30.

RIOS grandes de el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 5. y 6. Del Marañon, y su nueva baxada, y subida hasta Quito, dicho lib. y cap. num. 7. El de la Plata, y grandeza de su boca, dicho lib. y cap. n. 8. De el Rio de Bolas que sirven de balsas, y valle de polvora en la Provincia de Guatemala, dicho lib. y c. num. 10. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

RIQUEZAS, las mayores de los Reyes consisten en el bien, y alivio de sus Vasallos, lib. 6. cap. 8. n. 24. Las de los Antiguos consistian en bien arar, y pastar, lib. 2. c. 11. num. 6. Las muchas que en si encierra el Mar, y Autores que dicen están reservadas para el Anti-Christo, lib. 6. cap. 4. num. 21. Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, dicho lib. y cap. num. 2. Las ociosamente adquiridas, y prodigamente gastadas, el daño que han hecho en muchas Republicas, lib. 2. cap. 17. num. 42. y siguientes. Las procuradas ansiosa, é injustamente son peligrosas, y poco durables, y por el contrario las justas, dicho lib. y cap. num. 6. Las adquiridas con trabajos, afanes, y vexaciones de Indios, ó de otros pobres, y miserables, nunca se logran, y causan desastres, lib. 1. cap. 12. num. 41. y lib. 2. cap. 7. n. 74. Qué grande es el poder, y la codicia de las riquezas, y que donde se esperan, allí se suele poner todo nuestro trabajo, y cuidado, dicho lib. cap. 15. num. 5. y 6. Y que aun la promocion, y propagacion de la Fé, y Religion Christiana se aliena con ellas, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. Qué grandes han sido, y son las que se han traído, y cada dia se traen de las Indias Occidentales, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 1. y siguiente. Exceden á las de los Romanos, y Chinos, y á las de David, y Salomón, si supieramos conservarlas, dicho lib. y cap. num. 5. y 6. Que se puede esperar en Dios no se minorará la saca de ellas, aunque sean aliviados los Indios, y que las aumentará por

otras vias, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 16. num. 67. 68. y siguiente.

ROMANOS, y su Imperio alabado, y tenido por justo por graves Autores, y por qué causas, y cómo se vino á legitimar, libro 1. cap. 9. num. 22. y cap. 11. num. 19. y lib. 2. cap. 15. n. 25. Cómo se habian en el repartir las tierras de las Provincias que conquistaban, lib. 6. cap. 12. num. 6. Cómo reducian á Poblaciones á las Naciones Barbaras que debelaban, y nombres que las ponian, lib. 2. cap. 24. num. 23. y 24. En qué forma, y por qué causas comunicaron, y esparcieron su Idioma en las Naciones que debelaban, y quando admitieron ellos la Griega, dicho lib. cap. 26. num. 34. Cómo disponian las carreras, y veredas de los caminos, y sus paradas, dicho lib. cap. 13. num. 8. y 9. Donde quiera que hallaron minas les mandaron beneficiar, dicho lib. cap. 15. num. 25. Cómo buscaban, sacaban, y aplicaban los thesoros escondidos en los sepulcros, lib. 6. cap. 5. num. 22. y siguiente. Cómo en la tomz de Jerusalén mararon muchos Judios, abriendo sus vientres con pañales, para sacarles el oro, y joyas que habian tragado por escaparlas, dicho lib. y cap. num. 30. Qué tributos solian cobrar de las cosas que se vendian, y opiniones varias de Autores que de ellos tratan, dicho lib. cap. 8. num. 3. Cómo se solian haber en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos, ó no los constaban bastante, lib. 5. cap. 8. num. 20. Cómo no condenaban á ningun reo en pena de muerte, sin que primero confesase por su boca el delito, de que era acusado, dicho lib. y c. n. 18. Cómo no solo prohibieron á los Magistrados de las Provincias casar en ellas, sino aun llevar á ellas á sus propias mugeres, y por qué, y quando esto se comenzó á dispensar, lib. 5. cap. 9. num. 10. y siguientes.

ROPA, que llaman de China, cómo, y por qué causas no se permite traer á las Provincias de el Perú, ni gastarse en ellas por causa alguna, y Cédulas que de esto tratan, y cómo se practican, lib. 6. capitulo 10. numero 24.

RUBI de portentosa grandeza, y resplandor de un Rey de Zeylan, dicho lib. cap. 4. num. 5. Cómo, y por qué el Griego llama Piropos á los Rubis, dicho lib. y cap. num. 13.

RUINA de los Reynos, la amenazan los destierros de los Predicadores Evangelicos, lib. 4. cap. 27. numero 31.

RUSTICOS, cómo, y quando pueden ser compelidos á las labores de el campo, y otras, lib. 2. cap. 6. num. 27. Por mucho que lo sean, no se excusan de pagar diezmos, y por qué, dicho lib. cap. 21. num. 6. Lo que no dan á Dios, y mucho mas, se lo suelen quitar los Soldados, lib. 2. c. 22. num. 11.

S

SABER una cosa, ó tener obligacion de saberla, es lo mismo en Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23. Y saberse dice lo que nos informan personas dignas de credito, lib. 3. cap. 28. num. 26.

SABIDURIA, no consiste en la multiplicacion, sino en la substancia de las palabras, lib. 5. cap. 8. numero 23.

SABINOS, qué concierto hicieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, libro 4. capitulo 26. num. 54.

SABIOS, cómo deben enseñar, y señorear á los ignorantes, y estos servirlos, y obedecerlos, lib. 2. c. 6. num. 29.

SACRAMENTO de la Eucharistia, cuándo, y cómo se debe administrar á los Indios, así en vida, como en muerte, por Viatico, dicho lib. cap. 29. num. 7. 8. 9. y 10. El de la Confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, lib. 4. cap. 18. num. 22. Quando en tierras de Infieles se puede, ó debe cometer á los que entienden en sus Misiones, ó

Conversiones, dicho lib. y cap. num. 19. y 22.
SACERDOTES Egipcios, llamaban Niños á los Griegos, y por qué causa, lib. 1. c. 5. num. 12.
SACRILEGIO, se reputa el pedir, ó ejercer uno algun Magistrado superior en su misma Patria, y ley que le da este nombre, lib. 5. cap. 4. num. 29.
SAHHAR, en Lengua Hebrea, es llamado el Mercader, y por qué, lib. 2. cap. 13. num. 5. y 4.
SAL, y **SALINAS**, cómo entran en nombre de los metales, y de las diferencias de ellas, y de las grandes virtudes, utilidades, y propiedades de la sal, y Autores que las refieren, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. De el sal Agrigentino, y su prodigiosa naturaleza, dicho lib. y cap. num. 1. Salinas, así marinas, como fosiles, cuántas, y qué copiosas las hay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren, y de las de Araya, dicho lib. y cap. num. 4. y 5. Por qué, y cómo en todas partes las salinas, y sal que se saca de ellas, se cuentan entre las Regalías de los Príncipes, donde quiera que se hallen, dicho lib. y cap. n. 7. Cómo se administran, ó arriendan por cuenta de la Real Hacienda las salinas de la Nueva-España, y de lo que pasó en las de el Perú, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 3. num. 8. y siguientes. Las Salinas, y minas que sean secado, ó desvanecido por tributos, y pleytos puestas sobre ellas, lib. 2. cap. 17. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 10. Sal de cenizas de ciertos leños, en qué Provincias se hace, lib. 6. cap. 3. num. 2. Palmas, que hacen los Indios, donde carecen de la otra, y que no se deben derechos de ella, lib. 6. cap. 3. num. 14.
SALARIOS de los mercenarios, con qué precision se mandan pagar en la Sagrada Escritura, lib. 2. cap. 7. num. 52. y 54. Deben disminuirse, si se minoran, ó disminuye el trabajo, lib. 3. cap. 26. num. 13. El salario no concertado, así por Abogados, como por otras personas, quando, y por qué forma se debe, ó puede pedir, lib. 3. cap. 26. num. 8. y lib. 4. cap. 8. n. 17. y 18. Cómo, y por qué se han mandado señalar los salarios competentes á los Corregidores, y otros Ministros de las Indias, y que deben contentarse con ellos, y Autores, y Cédulas que se lo mandan, lib. 5. cap. 2. num. 14. 16. y 17. Desde qué tiempo, hasta qué tiempo se les deben, dicho lib. y cap. num. 15. Aunque no se les señalen en siendo proverlos, se entienda darselos el acostumbrado, dicho lib. y c. num. 15. Lo mismo en los salarios de los Oidores, y qué tan conveniente es, que sean bien pagados, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 4. num. 18. y siguiente. Desde qué tiempo les comienza á correr el salario á los Oidores, y otros Ministros que van de España proveídos para las Indias, y dudas que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que se han señalado, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo ganan el salario los Oidores, Ministros, y otros Criados por el tiempo que están enfermos, dicho lib. y cap. num. 10. Si le gana por entero el que muere al principio de el año, ó tercio en que se reparte, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 21. y lib. 4. cap. 24. numer. 16. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar, hasta estar corridos los tercios de ellos, y Cédulas que así lo mandan, lib. 4. cap. 24. num. 14. y siguientes. Cómo, y por qué se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, y se les mandan pagar los tercios adelantados, dicho lib. y cap. num. 16. y siguiente. El modo que se ha mandado tener, y guardar en la paga, y cobranza de los salarios de los Inquisidores de las Indias, dicho lib. y cap. numer. 9. 10. y siguientes. Cómo se mandaron rebajar á todos los Ministros de España, y de las Indias los salarios *pro rata* de los diez días que se rebajaron de el Calendario, y Cédula que se despachó para solo esto, lib. 5. cap. 4. num. 23. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casó contra la prohibición, desde el día de el casamiento, ó del de la sentencia declaratoria de la incursión en las penas de ella, dicho lib. cap. 9. num. 71. Si los Oidores que tienen Comisiones dis-

tingtas de la ordinaria ocupación de sus Plazas, podrán llevar algunos salarios, ó partes, por razon de ellas, fuera de los que ganan por las Plazas, y Cédulas contrarias que sobre esto se han despachado, dicho lib. c. 3. n. 53. y siguientes. Quando, y á cuáles Criados se deben pagar salarios de los Espolios de los Obispos, aunque no los hayan padado, y la práctica de este punto, y si se prescriben estos salarios, lib. 4. cap. 11. num. 29. 30. y 31. Cómo los deben señalar los Obispos á sus Vicarios, y Visitadores, y si los pueden pedir, aunque no se los hayan señalado, dicho lib. cap. 8. n. 35. 16. y 37. Cómo, y por qué deben pagar los Mineros los salarios de los Veedores, y Alcaldes Mayores de las minas, y pleyto que sobre esto tuvieron los Mineros de Oruro, pretendiéndose debían pagar por el Rey, lib. 6. cap. 1. num. 53.
SALAS de las Audiencias de México, y Lima, y los pleytos de ellas, cómo se reparten, y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ó mudar los Jueces de ellas á su voluntad, y duda que sobre esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 4. num. 64. y 64. Aunque las Salas de los Oidores estén divididas, lo que por qualquiera de ellas se determina, se dice determinarse por Presidente, y Oidores, ó por toda la Audiencia, y por qué, dicho lib. cap. 5. num. 13.
SALOMON, cuánto cuidado puso en juntar tesoros, y buscar, y labrar minas, y metales, lib. 2. cap. 25. num. 20. Adónde embiaba sus Armadas para este efecto, y si era al Perú, lib. 1. cap. 6. num. 32. Cómo puso el mismo cuidado en buscar, y juntar piedras preciosas, y los nombres de ellas, y de las partes de donde se las trabajan, lib. 6. cap. 4. num. 4. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los Negociantes, y Mercaderes por Mar, y por Tierra, lib. 6. cap. 8. num. 2. y cap. 9. num. 5. y cap. 14. num. 2. Cómo el mismo Salomón, y otros Reyes, se valieron de los Tesoros que David enterró en su sepulcro, dicho lib. cap. 5. num. 29.
SALPUGAS, ó solifugas, arañas venenosas de las minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que de ellas tratan, lib. 2. cap. 18. num. 51.
SALUD, y defensa de los Lugares, á nadie toca mas, que á los Señores, ó Gobernadores de ellos, lib. 5. cap. 13. num. 18.
SANDALIAS, en los pies de los Apostoles, cómo significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustín, lib. 4. cap. 15. num. 51. Veanse otros buenos lugares que para esto junta Benito Balduino en su libro de *Calices Antiquo*, y *Mystico*, cap. 29.
SANEAMIENTO, quando se debe hacer, y cómo en las mercedes de feudos, y Encomendadas, lib. 5. c. 11. num. 23. y siguiente. En qué forma cumple, y paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra él se intentan, dicho lib. y capítulo num. 18.
SARRACENOS, castigan mas á los que ofenden á los Christianos que andan entre ellos, que á los que ofenden á los Moros, ó Turcos, lib. 2. c. 28. n. 23.
SCIPION AFRICANO, cómo fue condenado despues de muerto á dar cuenta de los dineros que debió meter en el Erario público, lib. 5. cap. 11. n. 29.
SEBASTIAN Cano, atravesó el Mundo, y las Armas que se le dieron, lib. 1. cap. n. 2. 6. Don Sebastian Zambrana de Villalobos, alabado, y el pleyto que se le movió sobre si havia consentido en el casamiento de sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 51. Don Sebastian de Sandoval, Oidor de Panamá, alabado, y el papel que escribió en defensa de las Viñas, y Vinos de el Perú, lib. 1. cap. 9. num. 40.
SECRETARIO en el Consejo de la Suprema Inquisición precede al Fiscal, en los demás es precedido por él, y dudas que se ofrecieron en el de Italia, lib. 5. cap. 6. num. 6. y siguientes. El secretario del Rey de Dinamarca, qué juicio hace del poder, y riquezas de España, y Francia, lib. 6. cap. 1. num. 12.
SECRETO, qué importante es en los Negocios, y Acuerdos, y qué encargado á los que entran en ellos

ellos, lib. 5. cap. 8. num. 53. y siguiente. Cómo castigaban los Persas el delito de no guardarle mas que otro alguno, y por qué, dicho lib. y cap. n. 45.
SEDA de China, beneficiada en México, si se ha de tener por de la prohibida, y de contravando, y pleyto que sobre este punto se ofreció en Lima, lib. 6. c. 10. num. 35. y 36.
SEDEVACANTE, y su gobierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, y por qué, y si convendría reformarle, y lo que en este punto han sentido graves Varones, lib. 4. cap. 13. num. 61. y 62. El Derecho desea que sean breves estas vacantes de las Iglesias, y lo que en Portugal se usa en ellas, y se ha puesto en práctica para las de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 65. y siguientes. La forma que se ha dado para gobernar la de Manila en Sedevacante, dicho lib. y cap. num. 67. Cómo deben cuidar los Virreyes de el modo con que proceden en otras los Cabildos de ellas, y Cédulas que se lo encargan, dicho lib. y cap. num. 68. y siguiente. Si se induce ipso facto Sedevacante por la translacion del Obispo de una Iglesia á otra, y diferencias de casos que se pueden considerar en este punto, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes.
Sediciones, y Motines en las Indias, qué pocas ha havido con estar tan distantes, y á lo que eso se puede atribuir, lib. 5. cap. 15. num. 3. La que amagó en Quito por la introduccion de las Alcavalas, y cómo se apaciguó, lib. 6. cap. 8. num. 19.
SENADO Romano, cómo se habia en regular los votos para las sentencias, lib. 5. c. 8. num. 50. Llamado *Mirifico* por Plinio Junior, y por qué causa, dicho lib. y cap. n. 8. Cómo, y por qué rompió las Relaciones calumniosas contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia, dicho lib. cap. 14. num. 28. El dé vencia con quanto cuidado guarda el secreto, y lo que por esta causa le alaba el Bocalini, dicho lib. y c. numer. 46.
SENADORES, para serlo buenos, qué requisitos piden en ellos graves Autores, lib. 5. c. 8. num. 23. y sig. Cómo se habian los de Roma en votar las causas en el Senado, dicho lib. y cap. num. 21. Qué esperturas pagaban al entrar el uso de este cargo, y del que llamaban *Fallis*, lib. 6. cap. 13. num. 46. Los que no sabian votar por sí, sino siguiendo á otros, por qué se llamaron *Pedarios*, y *Asipades*, entre los Romanos, lib. 5. cap. 8. num. 35.
SENECA, refieren sus Versos, en que parece profetizó el Descubrimiento del Nuevo Orbe, lib. 1. c. 6. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 27.
SEÑORES de las Tierras, quando, y por qué pueden expeler de ellas, ó prohibir su entrada á los Estrangeros, lib. 6. cap. 14. num. 15. Los de Vasallos no se eximen de pechos, y tributos solo por serlo, libro 2. cap. 20. n. 41. Siempre estos prohibidos de servirse de ellos, y de vexarlos, y gravarlos, dicho lib. cap. 3. num. 20. y 22. Cómo pueden, y deben pedir la paga de tributos á sus Vasallos, lib. 2. cap. 21. num. 39.
SENTENCIAS de los Senados, y Tribunales superiores, cómo se deben seguir, y de la autoridad, y veneracion que se les debe, y que hay quien diga, que tienen algo de Divinidad, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 20. y lib. 5. cap. 8. num. 58. Y mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, lib. 3. cap. 19. n. 20. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso foruito las sentencias, y se suelen comparar á él, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 59. Regularanse de ordinario por el numero de los votos, y votantes, y no por su calidad, suficiencia, ó inteligencia de ellos, y si esto puede ser conveniente, dicho lib. y cap. num. 49. Quando, y para qué efectos es necesaria sentencia declaratoria, ó condenatoria contra el Oidor, ó Ministro que se casó contra la prohibición, ó en otros qualquier casos en que la pena se incurre ipso jure, dicho lib. cap. 9. num. 70. y 71. y cap. 11. num. 42. y 43. La que se dá en negocios Fiscales, sin intervenir

el Fiscal, si será nula, lib. 5. cap. 6. num. 11. Las de estos tales negocios, ni en la cabeza, ni en el cuerpo de ellas han de hablar con la persona de el Rey, sino con la de su Fiscal, lib. 5. cap. 6. num. 12. Las sentencias que en las Audiencias de Lima, y Mexico pronuncian Oidores, ó Alcaldes, las pueden, y deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, lib. 5. cap. 1. num. 61. y 64.
SENTENCIA, que se dá, y pronuncia contra muertos, es ninguna, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 3. y siguiente. Quando, y en qué juicios se requiere, que esté ya dada la sentencia, para que la pena de ella pase contra los herederos de los condenados, dicho lib. y cap. num. 13. Las de Visitas, y Residencias, aunque estén apeladas, quando, y cuáles se podrán executar por los que sindicán, dicho lib. cap. 10. n. 54. Las de Sindicados, y Comisos, y otros Juicios Sumarios, aunque se den en rebeldía, cómo se executan luego, sin esperar que pase el año fatal, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. La sentencia dada en rebeldía, se debe notificar en persona al Reo, con quien se siguió el pleyto en primera instancia, y qué si está ausente en Indias, dicho lib. cap. 3. num. 16. Las sentencias dadas por dolo, ó impericia de algun Juez, quando causan accion de mal juzgado contra él, ó sus herederos, dicho lib. cap. 11. num. 47. y 48. La sentencia de el Juez Mayor de bienes de difuntos en las Audiencias de las Indias, y la de el Juez Mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de Vistas como las de la Audiencia, y hace primera instancia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 25. y siguientes.
SENTENCIA, cuántos Oidores la hacen en Lima, y en Mexico, estando conformes de toda conformidad, y cómo se ha de estar á la mayor parte, lib. 5. cap. 8. num. 47. Quando se dirá, que los votos que se requieren para hacer sentencia, están conformes de toda conformidad, dicho lib. y cap. num. 48. Si las sentencias de los que voran son de sí diversas, se reputan como contrarias, y ninguna de ellas puede tenerse por sentencias, y por qué, dicho lib. y cap. n. 51. y 52. Quando, y cómo se suelen executar dos sentencias conforme en las causas Eclesiásticas en España, lib. 4. cap. 9. num. 30. y 31. Quando en las Indias se dirá, que son dos conformes, y bastarán para cumplir con el tenor del Breve de Gregorio XIII. aunque se apele del Sufraganeo al Metropolitano, dicho lib. y cap. num. 30. Si contra estas dos sentencias así conformes, se podrá alegar de nulidad por defecto de jurisdicción, dicho lib. y cap. numer. 31. Por qué Jueces se han de executar las dos sentencias conformes, ó diformes de lo Eclesiástico en terminos de Derecho Común, y en los de el Breve de Gregorio XIII. dicho lib. y cap. num. 32.
SEPULTURAS de Infeles, cómo, y quando será licito escudriñarlas para sacar los tesoros que en ellas suele haver enterrados, y la práctica de esto entre los Romanos, lib. 6. cap. 5. numer. 18. y 22. Vease *Huacac*.
SEQUESTRAR, y poner á su mano pueden los Príncipes, y sus Magistrados qualquier bienes sobre que se puedan temer encuentros, y disturbios, lib. 4. cap. 12. num. 12.
SERVICIOS en guerras, y no premiados, quanto constrian el corazon mas desahogado, y lugar de el Eclesiástico para ello, lib. 3. cap. 31. num. 24. Siempre es mejor el servicio que se hace sin fuerza, y apremio, lib. 2. cap. 5. n. 18. Los servicios que produxeron, y obraron efectos durables, y perpetuos, piden premios que tambien lo sean, lib. 3. cap. 12. num. 7. y cap. 32. num. 12. Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hicieren de nuevo, y la razon de esto, dicho lib. c. 8. num. 32. Quéales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los Rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, dicho lib. cap. 9. num. 41. y 42. Los Militares se deben

repartir con igualdad entre los Encomenderos, ó Feudatarios, dicho lib. c. 25. num. 44. Cómo, y quando están estos obligados á servir por sus personas, dicho lib. y cap. num. 42. y 45. Nadie puede hacer, ó cumplir regularmente por sustituto los servicios que debe á Reyes, y Príncipes Soberanos, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes. Los que se hacen por los feudos, como se tienen por divididos, ó divisibles, dicho lib. c. 13. num. 4. 5. y 6. Si los servicios, y remuneraciones hechas por ellos son comunicables entre marido, y muger, dicho lib. cap. 16. num. 26.

SERVICIO PERSONAL de los Vasallos de Africa, reprobado por San Gregorio, lib. 2. cap. 2. num. 20. y 21. Si el de los Indios forzados, es permitido para cosas útiles á todo el comun de la tierra, lib. 2. cap. 5. num. 2. y siguientes. y dicho lib. y cap. num. 39. y siguientes. y cap. 8. num. 1. y siguientes. La materia de los servicios personales de los Indios, lib. 2. cap. 2. n. 1. y siguientes. Cómo siempre son dañosos, y duros para ellos, y por qué, lib. 2. cap. 5. num. 19. 20. y 21. Si conviene quitarse, ó estrecharse, y por qué, dicho lib. cap. 7. num. 73. Con qué temperamento los permiten algunos Autores, dicho lib. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y para qué cosas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Cómo les está prohibido á los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, y se ha mandado reformar este abuso donde havia quedado, dicho lib. cap. 2. num. 1. hasta el 12. y cap. 16. num. 35. La materia de ese servicio personal de Indios forzados para las minas, y Cédulas, y razones de ella, pro, y contra, dicho lib. cap. 14. num. 1. hasta el fin de dicho cap. 14. y c. 17. n. 1. y sig. Que este de las minas es más grave que el domestico de los Encomenderos, y otros, dicho lib. cap. 16. num. 56. y siguientes. Si se puede permitir, y repartir para casas, y obras públicas, dicho lib. cap. 8. numer. 1. y siguiente. Para la Agricultura, dicho lib. cap. 9. num. 1. Viñas, y Olivares, Azucar, Añil, Tabaco, y Cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. y siguiente. Para Chasquis, ó Correos, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Para cargas, tragines, tambos, ó mesones, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 13. num. 1. y siguiente. y cap. 16. num. 44. Para servicios, y ministerios domesticos en casas de Españoles, dicho lib. cap. 3. num. 1. Para Guardas de ganados, dicho lib. cap. 11. num. 1. Para obrages de lana, y su materia, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Como se introduxo el servicio personal de los Yanaconas de el Perú, y de todo lo concerniente á su materia, y qué Autores, y con qué color la defienden, dicho lib. c. 4. num. 3. y 4. De qué edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, dicho lib. cap. 7. numer. 33. y siguientes. Que ni á ellos, ni á otros Vasallos se les pueden imponer servicios duros, y desacostumbrados, dicho lib. cap. 16. num. 7. Sino moderados, y bien pagados, y para cosas muy precisas al bien comun, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. cap. 7. n. 5. y siguientes, y cap. 23. num. 7. Que pues se releve, y concede por el bien público, no debe convertirse en el privado, dicho lib. c. 7. num. 64. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, y que es más justo, que carguen en Mestizos, Mulatos, y Negros, y por qué, dicho lib. cap. 30. num. 26. y 31. Si el hacer perpetuas las Encomiendas causaria algun embarazo á los servicios personales, que al presente usan, lib. 3. cap. 32. n. 47. 48. y 49.

SERVIDUMBRE, ó esclavitud, si es justa, y conveniente, lib. 2. cap. 1. num. 4. Tiene por tal no poder salir nunca de un lugar, lib. 3. cap. 27. num. 15. La de los Japones, cómo se puede, y suele justificar, lib. 2. cap. 4. num. 32. Servidumbre de otra servidumbre no se dá, lib. 3. cap. 4. num. 9. y 13. Servir es una cosa, y otra ser siervo, lib. 2. c. 6. n. 43.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirá estar vacante, lib. 4. cap. 5. num. 32. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, y

Oidores de ellas, y si se pueden, ó deben permitir á otras personas, lib. 5. cap. 3. n. 46. 47. y 48.

SOLDADOS, en todos tiempos, y Reynos han sido privilegiados, y exemptos de la jurisdiccion ordinaria, y por qué, lib. 5. c. 18. num. 6. y siguientes. Cómo esto mismo se ha introducido, y practicado en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 5. y siguientes. Si los Soldados pueden renunciar este privilegio, dicho lib. y cap. n. 15. Quando comienzan á ganar sueldo los Soldados de los Romanos, y de dónde tomó su nombre, lib. 3. cap. 2. n. 14. Siempre suelen los Soldados exceder, y atropellar las Leyes Divinas, y Humanas, lib. 2. cap. 12. num. 26. Están prohibidos de negociaciones, y mercancias, lib. 4. cap. 18. num. 26. Cómo eran remunerados los Soldados viejos en tiempo de los Romanos en las Provincias que de nuevo adquirian, lib. 3. cap. 2. num. 13. Los Generales, ó Capitanes que defraudan el numero, ó estipendio de los Soldados, ó no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina, ó dexan que se huyan, qué penas tienen, lib. 5. cap. 18. n. 27. 28. y 29. Los Soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo de el cautiverio, dicho lib. y cap. num. 23. Cómo se há con ellos la Junta de Guerra de Indias, y qué les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, y años de la Milicia, dicho lib. y cap. num. 20. En el Perú llamaban Soldados á los que no eran vecinos Encomenderos, ni Domiciliarios hacendados en sus Ciudades, dicho lib. cap. 1. num. 7. Los Soldados de á pie, y de á cavallo, entre quienes se repartió el oro, y plata que dió Atagualpa por su rescate, lib. 6. cap. 1. num. 6. y 8.

SOLDURIOS, qué genero de Soldados era entre los Franceses antiguos, y de dónde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 33. num. 23.

SORDOS somos todos en Lengua que no entendemos, lib. 2. cap. 26. num. 4.

SOROCHE, qué significa en Lengua de los Indios de el Perú, lib. 6. cap. 2. num. 20.

SOSPECHA de fraude, siempre que la hay se dá extension en los Estatutos de lugar á lugar para excluirlos, lib. 4. cap. 12. num. 49.

SUBDITOS, no están obligados á venerar los vicios desus Prelados, lib. 4. cap. 7. n. 53. Ni á saber, é inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse á los Virreyes, lib. 3. cap. 5. num. 31. Qué obligacion, obediencia, y servicios deben á sus Reyes, y Señores, (y mas si son nobles) aunque no se la juren especialmente, y por qué, lib. 3. cap. 25. num. 24. y 22. Y cómo han de acudir á ocasiones de guerra, dicho lib. y cap. num. 17. y siguiente.

SUBREPCION, y obrepcion, qual, y en qué cosas debe ser, para que baste á viciar los Rescriptos, lib. 3. cap. 9. num. 36.

SUBROGACION, y los efectos que tiene de transfundir todas las calidades, derechos, y preeminencias de el subrogante en el subrogado, lib. 5. cap. 17. num. 22.

SUBSIDIO caritativo, y el que hoy se hace en España, si admite descuentos algunos, y pleyto que sobre esto hubo por algunas Iglesias, lib. 3. cap. 11. num. 6.

SUBTILEZAS de ingenio, y consideraciones metaphisicas son dañosas, y dignas de huirse en la practica, y determinacion, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 27. y siguientes.

SUCESION en los mayorazgos, y en todo lo indivisible, siempre se debe dar al primogenito, lib. 3. cap. 27. num. 30. Si es conveniente la sucesion, que la eleccion de los Reynos, y otros Dicitados, y Titulados, lib. 2. cap. 27. num. 18. y 22. La sucesion de los Cazicazgos de los Indios, cómo está mandada continuar, y juzgar, dicho lib. y cap. num. 15. y 21. Regula por la de los mayorazgos de España, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo, y por qué causas se concedió, é introduxo la sucesion de las Encomiendas de

Indios por dos vidas, y de las provisiones, y Cédulas Reales primitivas, y todas sus declaratorias que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Que esta sucesion emanó de la benignidad de el Principe, y providencia de la ley, que la permitió, y se puede llamar legal, y efectos de esto, lib. 3. cap. 17. num. 25. Por esta causa los sucesores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecesores, como ni los de los mayorazgos, dicho lib. y c. num. 20. Aunque la ley de esta sucesion llamó solamente á los hijos, se estiende á los nietos á falta de ellos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 65. Si se dá representacion en esta sucesion, de snetre, que los sobrinos preferan á los tíos, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 61. Quando, y por qué se dió esta sucesion á las mugeres de los Encomenderos á falta de hijos, y á las esposas de presente, y otras qüestiones de este punto, dicho lib. cap. 23. num. 1. y siguientes. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos á la sucesion de las de sus mugeres, y dudas, y pleytos que sobre esto há havido, dicho lib. cap. 23. num. 4. y siguientes. Quando, cómo, y por qué se comenzó á introducir esta sucesion de los maridos en la Nueva-España, y en otras Provincias, y por qué vidas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. De la tercera vida, y otra por disimulacion, que en el caso de esta sucesion se fue introduciendo, y tolerando en la Nueva-España, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. cap. 17. num. 12. y siguientes. Quando, cómo, y por qué están excluidos de la sucesion de estas Encomiendas los que yá tienen otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 20. num. 1. y siguiente. Si pasa luego la sucesion, y posesion en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ó cómo, y dentro de qué tiempo ha de opear la que más quisiere, dicho lib. y cap. numer. 3. y 5. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerá la sucesion de la Encomienda á su hijo, ó al hermano segundo de el padre, tío de este hijo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguiente. Cómo, quando, y por qué debe hallarse presente en las Indias al tiempo de la vacante de las Encomiendas cualquiera que pretendiere haversele deferido la sucesion de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 19. numer. 44. 45. y siguiente.

SUCESOR mio, si túno lo es, yo lo vendré á ser suyo igual, y reciprocamente, y por qué, dicho lib. cap. 23. num. 4. Los sucesores en los Reynos, y mayorazgos, feudos, ó Encomiendas de Indios quando estarán obligados á pagar las deudas de sus Antecesores, dicho lib. cap. 16. num. 27. y siguientes. Los Reyes de España, cómo se han querido sujetar á la obligacion de estas pagas, dicho lib. c. 17. num. 55. Dentro de qué tiempo estará obligado el sucesor en alguna Encomienda á expedir titulo de ella en su cabeza, y parecer hacer el juramento de fidelidad, y si le podrá hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 45. 48. y siguientes. Quando estará obligado el sucesor en un cargo á dar titulo de los Oficios, ó Encomiendas que su Antecesor dexó proveidos, pero sin despacharlos, dicho lib. c. 5. num. 37. Qualquiera que succedere en algun feudo, Encomienda, ó mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la sucesion, y posesion, aunque su antecesor no le llame, ni declare por tal sucesor, y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 22. Los sucesores en los cargos, que desprecian, ó innovan las acciones de sus antecesores, reprehendidos, y castigados con el talion por Justicia Divina, lib. 5. cap. 14. num. 19. y 20. El sucesor en un Beneficio que vacó por muerte de otro, cómo, y quando estará obligado á probar, y justificar el titulo de su antecesor, dicho lib. cap. 12. n. 35.

SUERTEs, y su juicio, y si será bien que los Oficios anuales de los Cabildos se sacasen por ellas, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

SUFRAGANEO, si podrá juzgar las apelaciones

del Metropolitano, que se le defieren por el Brevé de Gregorio XIII. estando en la Diócesis del Metropolitano, lib. 4. cap. 7. numer. 10. 11. y 12. Vase *Obispos, Arzobispos, y Metropolitano.*

SUPERIORES, política, no contraviene á la libertad christiana, lib. 2. cap. 6. num. 43.

SUGETOS, que se consultan para todo lo Eclesiástico, y secular de las Indias, cuáles deben ser, y con qué atención se debe ir en buscarlos idoneos, y suficientes, y Cédulas, y Autores que de ello tratan, libro 5. cap. 17. num. 21. y siguientes.

SUPERIORES, cómo, y por qué deben procurar dar con su vida buen exemplo á los súbditos, dicho lib. cap. 18. num. 29.

SUPPLICACION segunda de los pleytos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, cómo, y quando se interpone, y trae al Consejo de ellas, y de su forma, y diferencias de lo que se practica en Castilla, y todo lo concerniente á esta materia, y Autores, y Cédulas Reales que de esta tratan, lib. 5. cap. 17. num. 4. y siguientes. Si este grado há lugar en las causas criminales, y en los pleytos comenzados ante las Justicias Ordinarias, ó en el Juzgado de bienes de difuntos, dicho lib. cap. 7. num. 17. y siguiente. Quando, y cómo se dá, y debe interponer, y según esta misma segunda suplicacion, en pleytos de Indias, que acá en España se comienzan, y sentencian en el Supremo Consejo de ellas, dicho lib. cap. 17. num. 12. y 16.

SUPPLICACION al Santissimo sobre las Bulas que perjudican al Patronazgo Real de las Indias, cómo se interpone, y practica, lib. 4. cap. 25. n. 33. y 35.

SUR, y Norte, qué palabras son, y qué significan, y de su origen, y etimologia, lib. 1. cap. 4. n. 26.

SINDICAR, si es acto de jurisdiccion, al qual se puede proceder de oficio, ó á instancia de Partes, libro 4. cap. 13. num. 17. Si los Cabildos Sedevacante pueden syndicar á sus Vicarios, y Oficiales, y á los de el Prelado difunto, y si el que syndica puede ser recusado, dicho lib. y cap. num. 23. Quando podrán los syndicados, ó visitados sacar monitorias, para que declaren los restigos que supieren algo en su abono, libro 5. cap. 10. num. 29. 30. 31. y 43. Otros muchos puntos de esta materia. Veanse en *Visitat, y Residencia.*

SYNEODOCHE, figura que toma la parte por el todo, y exemplos de ella, lib. 1. cap. 7. num. 23.

SYNODOS, ó estipendios por sus Curatos, que llevan los Religiosos Doctrineros, si los pueden hacer suyos, ó cómo se han de repartir, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 22. num. 18. y siguientes.

T

TABACO, yerva, y sus nombres, usos, propiedades, y detestaciones, y Autores que escriben de ella, lib. 2. cap. 10. num. 21. Cómo se toma, y usa, y si quebranta el ayuno natural, ó Eucharistico, lib. 2. cap. 10. num. 23. Si se pueden, ó deben dar Indios forzados de Mita para su cultura, libro 2. cap. 10. num. 19. 20. y 21.

TABELARIOS, por qué se llamaban antiguamente los que llevaban las Cartas, lib. 2. cap. 14. numero 6.

TAMBOS, ó Mesones de las Indias, y si se darán Indios forzados para ellos, lib. 2. cap. 13. numer. 40. y sig.

TANGAROS, qué eran, y si de aí se deriva la palabra *Tangarot*, por el que lleva cargas en sus hombros, ó espaldas, lib. 2. cap. 13. num. 8.

TARTARO, y Campos Elyseos, constituidos en Cadix por los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 15.

TASA, y padrones para los Tributos de los Indios, cómo, quando, y para qué se se mandaron hacer, lib. 3. cap. 17. num. 2. Quando se deben hacer de nuevos, y de las fraudes que en esto se suelen cometer, lib. 2. cap. 21. num. 1. Si valen los concertos entre Indios,